



EL RETRASO EN LA JUSTICIA. UNA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

TRABAJO FINAL DE GRADO



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

TÍTULO: EL RETRASO EN LA JUSTICIA. UNA
VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

ALUMNA: MARTA NAVARRO LÓPEZ.

NIUB: 20328136.

ASIGNATURA: TRABAJO FINAL DE GRADO.

ÁREA TEMÁTICA: DERECHO
CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL.

TUTORA: DRA. CRISTINA ROY PÉREZ.

CURSO: 2022-2023.

SEMESTRE: SEGUNDO.

SUMARIO

1.ABREVIATURAS Y SIGLAS	1
2 .INTRODUCCIÓN.....	2
3.MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	3
4.TITULARES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	6
5.EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.	7
5.1.EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	10
5.2.EL DERECHO A UN PROCESO DEBIDO CON TODAS LAS GARANTÍAS.....	19
5.2.1.DILACIONES INDEBIDAS COMETIDAS POR EL PODER JUDICIAL	21
5.2.2.DILACIONES INDEBIDAS COMETIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	40
6.PROPOSTA PERSONAL Y CONCLUSIONES	43
7.BIBLIOGRAFÍA.....	48

1. ABREVIATURAS Y SIGLAS

ALTO TRIBUNAL	Tribunal Constitucional.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española.
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CP	Código Penal.
FJ	Fundamento Jurídico.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LJCA	Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
LJS	Ley reguladora de la Jurisdicción Social.
LO	Ley Orgánica.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
NÚM	Número.
P	Página y Páginas.
SS	Siguientes.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TS	Tribunal Supremo.

2. INTRODUCCIÓN

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental presente en todos los sistemas jurídicos. En el ámbito español, el ejercicio de este derecho implica el acceso a la jurisdicción, es decir, nos permite acudir a los tribunales de justicia para proteger y hacer valer nuestros derechos e intereses legítimos cuando creemos que se han vulnerado. Ejercitando el artículo 24 de la Constitución española, buscamos obtener una respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales, encargados de tutelar las pretensiones que les formulamos.

Nuestra hipótesis se basa en la creencia que, en la práctica, este derecho fundamental que consagra nuestra Constitución se encuentra obstaculizado, lo que conlleva dilaciones en los procedimientos judiciales y, como resultado, provoca desprotección para aquellos que tienen derechos e intereses en juego. El Alto Tribunal¹ estableció que la limitación del pleno acceso al sistema judicial, mediante los medios legales necesarios para ejercer una defensa adecuada, conlleva indefensión para la parte que busca salvaguardar debidamente sus pretensiones.

Como dato introductorio para contextualizar el problema que creemos que adolece el actual sistema judicial español, y que intentaremos poner de relieve; el Consejo General del Poder Judicial ha divulgado una serie de estadísticas que reflejan la duración media, expresada en meses, de los procesos judiciales seguidos en los Órganos Unipersonales de Primera Instancia de los diferentes ámbitos jurisdiccionales del Estado español hasta el año 2021.² Hemos elegido presentar nuestra hipótesis mediante el ejercicio jurisdiccional realizado en los últimos años por estos órganos judiciales ya que representan, por regla general, el primer contacto de cualquier persona con el sistema judicial y tienen un impacto significativo en la posibilidad de generar dilaciones indebidas en los procesos judiciales. En 2021, los procesos en los Juzgados de Primera Instancia, así como en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en el ámbito penal, presentaron una duración media de 3 meses. Por su parte, los procesos en los Juzgados de Primera Instancia o en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en el ámbito civil, tenían una duración media de 8,2 meses. Asimismo, los procesos en los Juzgados Contencioso-Administrativos estimaban una duración media de 9,6 meses, mientras que los procesos en los Juzgados de lo Social presentaron una duración media de 11,2 meses. Si comparamos estos datos más recientes, con los de 2012, vemos que el Consejo General del Poder Judicial ha revelado un aumento exponencial en la duración promedio de los procedimientos judiciales seguidos ante estos órganos judiciales durante la última década, con la excepción de la rama contencioso-administrativa.

Con base en las consideraciones expuestas, procuraremos reconocer las razones que contribuyen tanto al retraso en el acceso a la justicia, como al aumento temporal de los procesos judiciales; situaciones susceptibles de generar dilaciones indebidas. Una vez efectuemos dicho análisis, nos veremos capacitados para intentar aportar soluciones específicas con el objetivo de abordar la problemática constatada.

¹ STC 205/2007, de 24 de septiembre, FJ 4.

² *Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales.*

[<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/)

Por consiguiente, en el presente trabajo de fin de grado nos proponemos realizar una investigación de campo, con el objetivo de identificar factores que dificulten el ejercicio de la tutela judicial efectiva en España, para poder abordarlos e intentar ofrecer soluciones efectivas que procuren agilizar el funcionamiento del sistema judicial español. Una vez señalada nuestra hipótesis, nos adentramos en la contienda jurídica en la que se desarrolla el desafío que nos hemos propuesto.

3. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Antes de abordar nuestra hipótesis, es necesario contextualizar los orígenes del derecho fundamental en cuestión. El artículo 24 CE emana de diversos referentes legales, y para comprender los orígenes del derecho a la tutela judicial efectiva, analizaremos cómo estas fuentes normativas han influido en él. Comenzaremos por las Constituciones italiana y alemana, seguiremos con el marco europeo y finalizaremos con el internacional.³

La inclusión del derecho a la tutela judicial efectiva en la CE de 1978 fue influenciada por la existencia de un derecho similar en la Constitución italiana de 1947 y en la de la República Federal de Alemania de 1949. Tras realizar un análisis comparativo del artículo 24 CE con la regulación equivalente en las Constituciones italiana y alemana, se desprende una idea fundamental: nuestro derecho a la tutela judicial efectiva goza de un alcance considerablemente mayor en comparación con los casos italiano y alemán. El legislador, al identificar las deficiencias que adolecían ambas Constituciones, tomó debida nota con el fin de evitar incurrir en los mismos errores al redactar nuestro actual artículo 24 CE.

Una primera comparativa de los artículos 24.1 y 113 de la Constitución italiana, con los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn, y el artículo 24.1 CE; revela que el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el precepto italiano no está protegido por un recurso especial e individual ante el Alto Tribunal, como ocurre con el recurso de amparo en Derecho español o la *Verfassungsbeschwerde* en Derecho alemán. En el caso de Italia, es su propia *Corte Costituzionale* quien, a través de su jurisprudencia, ha venido desarrollando y garantizando este derecho. Esto se debe a que los instrumentos previstos en su legislación ordinaria resultan insuficientes para proteger a una persona que alega la violación de un derecho constitucional trascendental como es la tutela judicial efectiva. El *quid* de la cuestión radica en que no existe un recurso individual que asegure una posibilidad efectiva de ejercer el derecho a la tutela en juicio y a su restablecimiento práctico cuando este se menoscaba.⁴ Por lo tanto, es fundamental reconocer el papel desempeñado por la Corte italiana en la salvaguarda de este derecho fundamental.

³ Dentro del contexto supranacional, diferenciaremos entre los tratados convenidos en el ámbito europeo, que engloban a los Estados que forman parte del continente europeo, y los tratados convenidos en el ámbito internacional, que incluyen a los Estados tanto europeos como de otros continentes. Los tratados internacionales a los que haremos referencia serán aplicables a los justiciables que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado que sea parte del mismo texto internacional.

⁴ ÁNGELA FIGUERUELO BURRIEZA en *El derecho a la tutela judicial efectiva*, sostiene que este derecho merece una *tutela diferenciada* a través de la provisión de un recurso individual para los derechos y libertades fundamentales, porque los mecanismos de tutela jurisdiccional ordinarios no son suficientes para conceder la protección necesaria que requiere la tutela judicial efectiva. P. 44.

Una segunda comparativa de los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn, con los artículos 24.1 y 113 de la Constitución italiana, y el artículo 24.1 CE; nos permite concluir que el derecho general a la tutela jurisdiccional no está plenamente garantizado por la ley alemana, puesto que el artículo 19.4 lo limita a actos provenientes de los poderes públicos, excluyendo las relaciones entre particulares. En aquella época, la doctrina alemana denunció esta omisión y abogó por un derecho a la tutela jurisdiccional a nivel constitucional que protegiera todas las situaciones jurídicas de los individuos. Hoy en día, resulta incomprensible por qué la Constitución alemana no incluye un articulado que garantice expresamente el derecho de acceso a los órganos judiciales para la resolución de todo tipo de controversias. Autores como FIGUERUELO-BURRIEZA,⁵ argumentan que esta omisión en la Constitución federal y en los *länder*, se debe al deseo de otorgar gradualmente al Poder Judicial la importancia de su función perdida durante el periodo dictatorial que vivió el país. Este antecedente contrasta con el artículo 24.1 de las Constituciones española e italiana, en las que se reconoce expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las situaciones jurídicas reconocidas por el respectivo ordenamiento jurídico.

El ordenamiento jurídico alemán ha prestado atención al artículo 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn, el cual garantiza el derecho de todas las personas a ser escuchadas en un juicio. Sin embargo, FIGUERUELO BURRIEZA⁶ advierte que es importante no atribuir al artículo 103.1 un alcance que no le corresponde con el objetivo de salvar la laguna del artículo 19.4. Aunque ambos preceptos están relacionados, se refieren a derechos distintos: el artículo 19.4 garantiza el derecho al acceso a los tribunales, mientras que el artículo 103.1 se refiere al derecho a defenderse en un proceso legal ya establecido. En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia alemana están trabajando para lograr la efectividad del derecho de acción en todas las jurisdicciones.

Ahora bien, el redactado constitucional también toma como referencia estadios supranacionales, siendo el europeo nuestro segundo ámbito por analizar para contextualizar el artículo 24 CE.⁷ En el ámbito europeo,⁸ el contenido del artículo 24.1 CE guarda relación con los artículos 6.1 y 13 CEDH;⁹ mientras que el contenido del artículo 24.2 CE, solo guarda relación con el artículo 6.1 CEDH. Si bien el derecho a la tutela judicial efectiva no está explícitamente mencionado en el artículo 6.1 CEDH, su redacción permite inferir su existencia.

⁵ FIGUERUELO BURRIEZA, Op.Cit., p.36.

⁶ FIGUERUELO BURRIEZA, Op.Cit., p.36-37.

⁷ Es importante destacar que para incorporar el CEDH en el Estado español, fue necesario ratificarlo como una Alta Parte Contratante, lo que permitió su directa aplicabilidad en nuestro sistema jurídico. En este sentido, si un individuo ha agotado todos los recursos internos disponibles en nuestro sistema legal y considera que, a pesar de haber sufrido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, su derecho en sentido amplio no ha sido "restablecido", se le puede informar y recomendar que acuda a una instancia internacional, en concreto al TEDH.

⁸ Aludiremos a lo largo del presente trabajo a la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y ratificada por España el 4 de octubre de 1979, ampliamente conocida como Convenio Europeo de Derechos Humanos. Nosotros nos referiremos a la misma como "Convenio".

⁹ Los artículos 2 a 12 CEDH enuncian derechos autónomos, mientras que los artículos 13 a 18 CEDH enuncian condiciones de aplicación genéricas de los derechos contenidos en los artículos 2 a 12 CEDH. Por tanto, el artículo 6.1 CEDH enuncia un derecho autónomo como es el derecho a un proceso equitativo, mientras que el artículo 13 CEDH enuncia un derecho instrumental, como es el derecho a un recurso efectivo cuando se vulnera el artículo 6.1 CEDH.

Es importante destacar que este derecho es uno de los más relevantes reconocidos por el Convenio, ya que los Estados parte que lo han suscrito se comprometen a garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción una justicia adecuada que haga cumplir las normas y sancione las violaciones a las mismas. Esto evidencia que la tutela judicial efectiva es una característica fundamental de los Estados de Derecho. Además, el artículo 6.1 CEDH es el precepto más estudiado e interpretado por el TEDH, y su larga trayectoria jurisprudencial en relación con este artículo, ha sido plenamente adoptada por el Estado español para dar contenido a nuestro precepto equivalente. Por lo tanto, podemos concluir que el artículo 24 CE se inspira en su totalidad en el artículo 6.1 CEDH y la jurisprudencia del TEDH.

El tercer estadio que configura normativamente el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra dentro del contexto de la protección internacional de los derechos fundamentales. Nos referimos a la interacción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con el ordenamiento nacional,¹⁰ que se efectúa a través del artículo 10.2 CE.¹¹ En lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva, nos centraremos exclusivamente en dos tratados internacionales.

El primer tratado internacional relevante en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,¹² recogida expresamente en el artículo 10.2 CE. Esta declaración fue redactada como un ideal común para todas las naciones. En su artículo 10, establece implícitamente el derecho a la tutela judicial efectiva, y en el artículo 8, decreta el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo antes los tribunales nacionales competentes para ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico interno del Estado. El segundo tratado internacional al que aludimos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³ Su artículo 14 también establece de forma implícita el derecho a la tutela judicial efectiva, y en el artículo 2.3 a), reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo ante los tribunales competentes de su Estado para ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en el mismo.

Considerando la situación internacional, es comprensible que autores como FIGUERUELO BURRIEZA¹⁴ planteen la exigencia de una protección judicial efectiva. Dado que el artículo 24 CE se encuentra respaldado por tratados internacionales, resulta lógico demandar un acceso adecuado a la justicia y una tutela judicial efectiva sin padecer dilaciones indebidas, en consonancia con los estándares establecidos a nivel internacional.

¹⁰ El artículo 10.2 CE hace referencia a la amplia gama de tratados internacionales sobre derechos fundamentales que han sido ratificados por España. Estos tratados comparten un elemento común: sirven como base normativa para que nuestros órganos jurisdiccionales interpreten los derechos fundamentales establecidos en nuestra CE. Esta interpretación directa se explica de manera sencilla: los tratados internacionales tienen un rango jerárquico superior a las leyes nacionales y, por lo tanto, las garantías que establecen en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva deben ser observadas por todos los jueces y tribunales del Estado español.

¹¹ ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ, *Nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución española*, p. 132.

¹² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París.

¹³ Adoptado en Nueva York el 19 de noviembre de 1966 y ratificado por España el 20 de abril de 1977.

¹⁴ FIGUERUELO BURRIEZA, p. 49.

4. TITULARES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Una vez analizado el marco normativo que abarca el derecho a la tutela judicial efectiva, es importante determinar quiénes son los sujetos titulares de este derecho para saber quiénes tienen la facultad de invocarlo en cualquier procedimiento judicial.

Todas las personas poseen el derecho fundamental de acceder a la jurisdicción para defender o proteger sus derechos e intereses legítimos utilizando los procedimientos establecidos por la ley.¹⁵ El artículo 24.1 CE reconoce expresamente el derecho de “todas las personas” a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales. Cuando el citado precepto de la Carta Magna menciona “todas las personas”, el Alto Tribunal interpreta que se está reconociendo el derecho de “todos” a la jurisdicción,¹⁶ por cuanto como derecho fundamental, es predicable de todos los sujetos jurídicos.¹⁷

La doctrina del Alto Tribunal no restringe el recurso de amparo constitucional a los ciudadanos *stricto sensu* como sí hace el artículo 53.2 CE.¹⁸ Esta distinción tiene una relevancia jurídica trascendental porque nuestro Alto Tribunal nos está indicando que no limita el ejercicio del artículo 24 CE únicamente a los ciudadanos españoles, sino que, como veremos enseguida, también lo reconoce a otros sujetos.¹⁹ Este hecho nos permite vislumbrar la magnitud de la tutela judicial efectiva, al abarcar como titulares a todas las personas, y solo por esta razón, su garantía y efectividad debe estar siempre en el centro de atención de todos los órganos jurisdiccionales del Estado español.

En relación con las personas extranjeras, el Alto Tribunal²⁰ reconoció que son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva, independientemente de su situación jurídico-administrativa. El razonamiento expuesto por el Alto Tribunal en el fundamento jurídico de la sentencia citada es muy esclarecedor, y de él podemos extraer dos ideas interrelacionadas que nos conducen a la conclusión adoptada por el Alto Tribunal al respecto.

La primera idea expresada es que, si bien “*nuestra Constitución es obra de españoles, ya no lo es afirmar que es solo para españoles*”. La segunda idea destaca que “*existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación debe ser igual para ambos, así sucede con los que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano. Dicho de otro modo, aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que conforme el artículo 10.1 CE constituye fundamento del orden político español*”. Así pues, el Alto Tribunal concluye que el artículo 24 CE, al ser un derecho inherente a la persona, está explícita y constitucionalmente garantizado para las personas extranjeras.

¹⁵ JESÚS REMÓN PEÑALVER, *El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*, p.727.

¹⁶ STC 19/1981, de 8 de junio, FJ 2.

¹⁷ STC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 5.

¹⁸ En este sentido, el originario artículo 41.2 LOTC limitaba el recurso de amparo a los ciudadanos *stricto sensu*. Con la reforma del precepto por el artículo único. 12 de la LO 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modificaba la LOTC, el artículo 41.2 LOTC ha suprimido el inciso “a todos los ciudadanos”.

¹⁹ STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1.

²⁰ STC 99/1985, de 30 de noviembre, FJ 2.

Hasta ahora hemos examinado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con las personas físicas como titulares. Sin embargo, surge un desafío que ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional: la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales y libertades públicas ejercidos aisladamente por los individuos, siendo la persona el sujeto activo y el Estado español el sujeto pasivo. Esta idea ha sido contrargumentada reconociendo por parte del Alto Tribunal la plena efectividad de estos derechos a los grupos y organizaciones en los que las personas se integran.

En este sentido, los derechos fundamentales no se limitan exclusivamente a los individuos considerados de forma aislada, sino que también se aplican en su dimensión colectiva, garantizando así la protección de los mismos a los grupos y organizaciones. A raíz de los pronunciamientos del Alto Tribunal citados, concluimos que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental establecido en el artículo 24 CE.²¹

5. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende cinco dimensiones que abarcan su amplio contenido: el derecho al libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución sobre la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las sentencias y otras resoluciones judiciales firmes, la cláusula general de interdicción de la indefensión y, por último, el derecho a un proceso debido con todas las garantías.

Nuestro objeto de estudio nos lleva necesariamente a analizar el contenido de este derecho fundamental. Sin embargo, hemos identificado una problemática recurrente: la demora excesiva en la sustanciación y desarrollo de los procesos judiciales; situación que se denuncia con frecuencia en la actualidad de nuestro Estado. Luego podemos inferir que, en base a esta problemática, nuestro sistema presenta ciertas deficiencias que afectan en particular a dos de las cinco dimensiones del artículo 24 CE: el derecho al libre acceso a la jurisdicción y el derecho a un proceso debido con todas las garantías, específicamente la garantía de un proceso sin dilaciones indebidas. A lo largo del presente trabajo, constataremos que este problema ha sido señalado por los justiciables. Sin embargo, no son exclusivamente los titulares del artículo 24 CE quienes son conscientes de este asunto, veremos como el ordenamiento jurídico español también reconoce este contratiempo.

Por las razones que acabamos de apuntar, nuestro objeto de estudio se centra en las dos dimensiones mencionadas, porque son las que hemos visto afectadas. Al analizarlas, exploraremos las posibles razones que han generado esta afectación, con el objetivo de intentar proponer soluciones que fomenten el efectivo ejercicio de este derecho por parte de sus titulares.

²¹ En la STC 64/1988, FJ 1 el Alto Tribunal expresó categóricamente que el derecho a la tutela judicial efectiva “*ha de considerarse que (...) corresponde a las personas jurídicas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público*”.

Siguiendo un orden lógico, procedemos a delimitar el derecho a la tutela judicial efectiva, con el propósito de comprender mejor las dimensiones que abarcaremos de la misma en los siguientes apartados del trabajo. Una vez hayamos definido el artículo 24 CE, estaremos preparados para analizar dichas dimensiones y cómo se relacionan entre sí. No obstante, antes de definir la tutela judicial efectiva, es importante tener en cuenta una idea fundamental que nos ayudará a mantener la coherencia argumentativa en este primer estadio analítico del derecho: los dos epígrafes que abarcan el derecho a la tutela judicial efectiva “*no pueden ser interpretados aisladamente, sino refiriendo el segundo al primero y situando a ambos en el contexto del artículo 24 como un todo dotado de sentido global*”.²²

Hecho este inciso, la tutela judicial efectiva es en primer lugar, un derecho fundamental. Todos los derechos fundamentales emanan de la Carta Magna de 1978, entendida como vehículo normativo y la sede básica que regula los mismos. Por esta razón, podemos configurar los derechos fundamentales como una “unidad” derivada de la norma suprema y la principal garantía con la que cuentan todas las personas de un Estado de Derecho para hacer valer sus derechos e intereses legítimos en la contienda judicial. Quedan consagrados en la Sección I, del Capítulo II, del Título I CE, relativa a *los derechos fundamentales y libertades públicas*,²³ y la tutela judicial efectiva queda consagrada en el artículo 24 de esta primera Sección de la Constitución. Además, es un derecho de configuración legal, prestacional y de seguridad jurídica. De configuración legal, porque no es un derecho de libertad ejercitable sin más a partir de la Constitución; sino un derecho que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece.²⁴ A su vez, es un derecho prestacional porque necesita de la intervención de los poderes públicos: al estar proscrita la autotutela, los justiciables requieren de la ayuda de los poderes del Estado para satisfacer sus derechos y/o intereses legítimos conculcados al no poder atenderlos por sí solos. Por último, es un derecho de seguridad jurídica ya que su principal objetivo es garantizar la protección y seguridad de los derechos e intereses legítimos de todas las personas, frente a cualquier violación que puedan padecer de los mismos.

El autor PECES-BARBA²⁵ señaló que la intención, es asegurar que todas las personas tengan la posibilidad de obtener una protección jurídica adecuada y efectiva, para contribuir a alcanzar la paz y la seguridad en la sociedad. Por su parte, SÁNCHEZ AGESTA²⁶ manifestó que el artículo 24 CE tiene la capacidad de consagrar como derechos fundamentales de la persona, lo que al mismo tiempo son garantías procesales de los demás derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución. En este sentido, UREÑA CARAZO²⁷ se refiere al artículo 24 CE como un “derecho-puerta”, que posteriormente examinaremos en su manifestación de “derecho al libre acceso a la jurisdicción”.

²² STC 9/1982, 10 de marzo de 1982, FJ 1.

²³ Junto con el artículo 30.2 CE recogido en la Sección II, del Capítulo I, del Título I.

²⁴ STC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4.

²⁵ GREGORIO PECES-BARBA, citado por BELÉN UREÑA CARAZO en *Argumentación jurídica sobre los derechos fundamentales y artículo 24 de la Constitución española*, p.595.

²⁶ LUIS SÁNCHEZ AGESTA, citado por UREÑA CARAZO, p.592.

²⁷ *Ibidem*.

Una vez hemos definido el derecho a la tutela judicial efectiva, una primera lectura del artículo 24 CE nos suscita la pregunta de si el precepto requeriría un nuevo desarrollo legislativo ya que, *a priori*, podríamos pensar que la mayoría de las garantías establecidas en el artículo 24.2 CE se enfocan en el ámbito del proceso penal. La doctrina ha criticado la combinación del derecho a la tutela judicial efectiva con las particularidades del proceso penal contempladas en el mismo.

Por todos, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ²⁸ se posiciona a favor de una necesaria *interpositio legislatoris*, para que los titulares de todos los derechos consagrados en el artículo 24 CE puedan ejercerlos de manera efectiva. Por su parte, GARCÍA DE ENTERRÍA²⁹ sostuvo que el artículo 24 CE “*no parece admitir grados de efectividad de la tutela más reducida en unos procesos que en otros*”. En este último sentido, el Pleno del Alto Tribunal³⁰ ha afirmado que el artículo 24.2 CE, aunque esté orientado al ámbito del proceso penal, recoge principios aplicables a toda clase de procesos. Asimismo, el Alto Tribunal ha resaltado que, sin las garantías procesales del apartado segundo, no hay tutela judicial efectiva, por ello debe interpretarse el precepto como dotado de un sentido global.³¹ Siguiendo su propia fundamentación, acabó de expresar el sentido global del artículo 24 CE afirmando que allá donde exista un derecho o interés digno de tutela, existirá un derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales.³²

Comparto la preocupación expresada por DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ y su llamada al legislador para que intervenga y proporcione un mejorado desarrollo legislativo del artículo 24 CE. Es fundamental que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos subjetivos reconocidos constitucionalmente, y contar con un marco normativo claro y preciso contribuye a ello, evitando de esta manera la necesidad de recurrir constantemente a la interpretación del Alto Tribunal para comprender su contenido. En este aspecto, cabe reflexionar sobre si la abundante jurisprudencia constitucional señala la necesidad de que el legislador intervenga y proporcione un marco normativo complementario al mismo.³³ Un desarrollo específico permitiría clarificar y delimitar el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que a su vez proporcionaría una mayor protección y seguridad jurídica a los justiciables en el ejercicio del artículo 24 CE.

Al comenzar la explicación de este epígrafe, mencionamos que inicialmente íbamos a analizar el sentido general del mismo, lo cual no era baladí. Hemos establecido una definición del derecho a la tutela judicial efectiva con el propósito de sentar las bases y presentar, a continuación, otra noción fundamental antes de adentrarnos en la primera dimensión de la tutela judicial efectiva.

²⁸ LUIS DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, citado por JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA y ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA en *Comentarios a la Constitución*, p. 534.

²⁹ EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, citado por ÁLVARO-GIL ROBLES en *Los nuevos límites de la tutela judicial efectiva*, p.101.

³⁰ STC 21/1981, de 15 de junio, FJ 10.

³¹ SsTC 9/1982, de 10 de marzo FJ 1; 47/1982, de 12 de julio FJ 3.

³² STC 71/1991, de 8 de abril, FJ 4.

³³ Según MANUEL CARRASCO DURÁN en *La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*, la amplia jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance de la tutela judicial efectiva se debe a la persistente confusión que existe entre los enfoques constitucional y procesal en la interpretación de la misma. Volveremos sobre esta idea cuando analicemos el concepto de la acción. P.21.

Dado que los dos apartados del artículo 24 CE no abarcan el mismo contenido, aunque sea necesario interpretarlos de manera conjunta, es importante distinguir el alcance de cada uno de los epígrafes en cuestión por una razón esencial: en el contexto de este trabajo, el "derecho al libre acceso a la jurisdicción" como primera manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra enmarcado en el artículo 24.1 CE, mientras que "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas" perteneciente a nuestra segunda dimensión, relativa al derecho a un proceso debido con todas las garantías, se encuentra ubicado en el artículo 24.2 CE. Una vez señalada esta consideración, procedemos a examinar el derecho al libre acceso a la jurisdicción.

5.1. EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Para abordar el problema identificado, es necesario analizar en primer lugar el contenido de la primera dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, el contenido del derecho al libre acceso a la jurisdicción.³⁴ Este derecho se considera clave porque establece los cimientos que permiten el ejercicio de las demás dimensiones. En lo que respecta a nuestro estudio, posibilita el ejercicio del derecho a un proceso debido con todas las garantías, en su manifestación de no padecer dilaciones indebidas. Para obtener una comprensión adecuada de esta manifestación, resulta pertinente iniciar su examen trazando el proceso de constitucionalización del derecho a la jurisdicción, pasando por ver qué implica su configuración constitucional, para finalmente poder adentrarnos debidamente en su contenido y alcance.

La tutela judicial efectiva no fue recogida de forma expresa en nuestras Constituciones anteriores, aunque de forma implícita se recogía el derecho a la jurisdicción a través de la regulación del Poder Judicial. Un precepto similar al actual artículo 24 CE fue el artículo 30 de la Ley Orgánica del Estado de 1967: "*Todos los españoles tendrán libre acceso a los Tribunales*".³⁵

En el Anteproyecto de la Constitución de 5 de enero de 1978, el artículo 24.1 establecía de manera concisa el derecho a la jurisdicción como el "*derecho al acceso efectivo a los Tribunales*". Sin embargo, la enmienda 709 presentada por Unión de Centro Democrático después de la aprobación del Anteproyecto en el Senado, modificó sustancialmente el precepto a "*obtener una tutela efectiva de los jueces y tribunales*". Es razonable pensar que esta enmienda fue motivada por el deseo de garantizar una verdadera "tutela efectiva", sin dejar espacio para situaciones de indefensión. En palabras de DÍEZ-PICAZO³⁶ "*los constituyentes españoles, al sustituir la fórmula inicial, quisieron llegar más allá de un puro acceso a la jurisdicción*".

Una vez consagrado el derecho al libre acceso a la jurisdicción dentro del artículo 24.1 de la actual Constitución de 1978, comienza a reconocerse como una de las más importantes garantías de las partes involucradas en un proceso judicial de cualquier índole. Como acertadamente razona MONTERO AROCA,³⁷ el derecho a la jurisdicción impide al legislador privar a las personas de sus derechos materialmente reconocidos, negando a sus titulares el acceso a los tribunales.

³⁴ STC 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3 a).

³⁵ LO 1/1967, de 10 de enero. Disposición derogada del ordenamiento jurídico español.

³⁶ LUIS DÍEZ- PICAZO, citado por GIL ROBLES, p.99.

³⁷ JUAN MONTERO AROCA, citado por SERRANO ALBERCA y ARNALDO ALCUBILLA, p. 527.

FIGUERUELO BURRIEZA³⁸ sostiene que la naturaleza jurídica del derecho a la jurisdicción ha sido objeto de un intenso debate en la doctrina debido a la evolución histórica del concepto de “acción”. Abordaremos este debate cuando analicemos las posiciones doctrinales existentes sobre el derecho de acción. Por ahora, es relevante reflexionar sobre cómo los conceptos jurídicos son cambiantes, y el derecho a la jurisdicción no es una excepción. Por lo tanto, debemos examinar cómo se refleja la tutela judicial efectiva en nuestro actual ordenamiento jurídico.

Tras examinar el proceso de constitucionalización del artículo 24.1 CE en nuestro ordenamiento jurídico, procedemos a analizar el significado que su configuración constitucional nos transmite. Con anterioridad, hemos expuesto que el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como un derecho fundamental porque se enmarca en la Sección I, del Capítulo II, del Título I CE. Al ser un derecho fundamental, es la principal garantía que ostentamos las personas para hacer valer los derechos que el mismo artículo 24 CE nos proporciona dentro del sistema judicial. Tras hacer este apunte, algunos autores como UREÑA CARAZO³⁹ configuran la garantía de los derechos fundamentales en cuatro niveles de normas bien distintos. Por lo que nos acontece, nos focalizaremos en una tipología de normas: las de “acceso”, consistentes en favorecer el ejercicio de otros derechos. Si atribuimos a la tutela judicial efectiva la categoría de “norma de acceso”, llegamos a la conclusión de que el acceso a la justicia, sinónimo de acceso a la jurisdicción, se configura en nuestra Constitución como un derecho fundamental que garantiza la entrada del justiciable a la maquinaria judicial.

Una vez realizado el análisis sobre la constitucionalización del artículo 24.1 CE, y haber configurado el derecho al libre acceso a la jurisdicción como un derecho fundamental entendido como “norma de acceso”; nos encontramos en posición de comprender su contenido y alcance.

Siguiendo la fundamentación jurídica de las SsTC 90/1983, de 7 de noviembre⁴⁰ y 327/2005, de 12 de diciembre,⁴¹ se desprende que la primera manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva se concreta como el derecho a ser parte en un proceso con el fin de promover la actividad jurisdiccional y obtener una decisión judicial sobre las pretensiones planteadas. Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional nos lleva a concluir que la función primordial del derecho al libre acceso a la jurisdicción es “provocar” el acceso a la justicia.

Podríamos caer en la pronta conclusión que el mandato constitucional que establece la primera dimensión va dirigido exclusivamente a jueces y tribunales, pero sería una equivocación, porque también va dirigido a nuestro legislador. Sostenemos esta posición trayendo a colación la STC 197/1988, de 24 de octubre,⁴² en la misma se expresa que el derecho de acceso a la justicia prohíbe al legislador que, mediante normas excluyentes de la vía jurisdiccional, impida a los justiciables acceder al proceso. Esta posición jurisprudencial⁴³ resume que existen límites necesarios al poder constituyente para evitar que el derecho pueda ser vulnerado por normas que impongan obstáculos legales innecesarios y excesivos, careciendo de razonabilidad y proporcionalidad.

³⁸ FIGUERUELO BURRIEZA, p. 54

³⁹ UREÑA CARAZO, p.591.

⁴⁰ Ver el FJ 3.

⁴¹ Ver el FJ 3A).

⁴² Ver el FJ 4.

⁴³ Señalada por las SsTC 251/2007, de 17 de diciembre FJ 4 y 140/2016, de 16 de julio FJ 5.

Si consideramos lo expuesto anteriormente, entendemos que tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo tienen la capacidad de vulnerar el derecho de acceso a la justicia que ampara a los justiciables. Dado que los poderes públicos,⁴⁴ y de diversas formas, pueden vulnerar este derecho, conviviendo en un Estado de Derecho debemos evitar en primer lugar, que el legislador cree normas que obstaculicen su ejercicio.

En relación con las leyes procesales, presentamos como datos de referencia el informe anual del Defensor del Pueblo de 2021,⁴⁵ así como el informe que incluye de 2018 relativo a *Retrasos en la Administración de Justicia*. Estos informes constatan que nuestra legislación procesal es compleja, siendo una causa que ocasiona demoras en los procedimientos judiciales. Asimismo, revelan que el problema de la complejidad legislativa no es reciente, sino que ha existido a lo largo del tiempo y continúa siendo un desafío en la actualidad. Por consiguiente, hemos identificado la complejidad procesal de la legislación española actual como primera razón que provoca retrasos perniciosos en el ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia por parte de sus titulares. En relación con esta causa, la superación de posibles obstáculos injustificados en el acceso a la justicia debe abordarse a través de la aplicación del principio hermenéutico *pro actione*.⁴⁶ Este principio, que podemos considerar como una "contramedida" frente a la misma causa, implica la necesidad de interpretar las normas de forma amplia y favorable al acceso a la justicia, con el objetivo de garantizar la efectividad de este derecho.

En suma, en un Estado de Derecho es crucial evitar la promulgación de normas que obstaculicen el acceso a la justicia, al mismo tiempo que fomentar una interpretación amplia y favorable al ejercicio de este derecho, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos de todas las personas. En este marco, es crucial que el Alto Tribunal haya establecido dos vertientes fundamentales del artículo 24.1 CE: por un lado, un mandato positivo que implica una interpretación en el sentido más favorable al derecho para accionar⁴⁷ y, por otro lado, un mandato negativo de interdicción de trabas desproporcionadas que afecten gravemente a los derechos e intereses que las mismas sacrifican.⁴⁸

Llegados a este punto, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha sido la encargada de desarrollar y definir el derecho de acceso a la jurisdicción desde su incorporación en el texto constitucional actual.⁴⁹ No obstante, en sus primeras etapas, este derecho no logró una consolidación clara en términos de su contenido. Este acontecimiento nos lleva a examinar detenidamente las diversas posturas jurisprudenciales que han surgido en relación con el mismo, con el objetivo de comprender por qué ha sido objeto de tanta controversia.

⁴⁴ Veremos a través de la STC 45/1990, de 15 de marzo, como el Poder Ejecutivo puede vulnerar indirectamente el derecho a la tutela judicial efectiva en su tarea de elaborar las partidas presupuestarias destinadas a cubrir las necesidades de la Administración de Justicia.

⁴⁵ «Informe anual del Defensor del Pueblo de 2021», p. 30. <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2022/03/Informe_anual_2021.pdf>.

⁴⁶ Por todas, en la STC 160/1996, de 15 de octubre, FJ 1, el Alto Tribunal concluye que el principio *pro actione* opera con total intensidad en la fase de acceso al sistema judicial.

⁴⁷ STC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2.

⁴⁸ STC 28/2009, de 26 de enero, FJ 2.

⁴⁹ CARRASCO DURÁN señala que, al ser un derecho concebido y desarrollado por un grupo reducido de especialistas, como son los magistrados y letrados del Alto Tribunal, su comprensión presenta desafíos inevitables cuando se exige a operadores jurídicos que no forman parte de ese círculo de especialistas que han creado el derecho, ni tampoco del grupo de expertos más familiarizados con la jurisprudencia constitucional. P 19.

Un hito significativo y que en palabras de GIL-ROBLES⁵⁰ dio “*un giro de ciento ochenta grados en su propia doctrina*”, lo hallamos en la STC 37/1995, de 7 de febrero.⁵¹ En esta sentencia, se veía comprometido el derecho de acceso a la jurisdicción debido a la nueva interpretación restrictiva del contenido y alcance del artículo 24.1 CE.

La citada sentencia junto con las demás resoluciones dictadas con posterioridad en la misma línea, afectan al contenido esencial de la tutela judicial efectiva que había sido configurado por el Alto Tribunal hasta 1995; pasando de una interpretación expansiva (entre 1981 y 1995), a una interpretación restrictiva (de 1995 hasta la actualidad).⁵² Ahora tenemos la capacidad de situar cronológicamente el inicio del desafío que hemos presentado como trabajo final de grado: 1995.

¿La razón del cambio de posición jurisprudencial? Entendemos que traía como fundamentación la necesidad de descongestionar al Alto Tribunal de recursos de amparo.⁵³ Tras esta sentencia trascendental basada en la tesis adoptada por el TS, la doctrina se dividió entre aquellos que apoyaban medidas correctivas para una configuración más restrictiva del contenido de este derecho fundamental, y aquellos que se oponían a esta nueva configuración constitucional. Los autores pioneros en la restricción de este derecho fueron DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, BORRAJO INIESTA y FERNÁNDEZ FARRERES,⁵⁴ proponiendo medidas que requerían una reforma del artículo 24 CE, de la LOTC y de los criterios orientadores para interpretar este derecho fundamental. En cambio, autores como GIL-ROBLES⁵⁵ discrepan de esta teoría y respaldan en gran medida la fundamentación divergente expresada en los votos particulares formulados a la STC 37/1995. La restricción al acceso a la jurisdicción se basó principalmente en la nueva interpretación jurisprudencial del alcance del derecho a la tutela judicial efectiva como un “derecho de configuración legal”. La jurisprudencia mayoritaria consideraba que este derecho no era incondicional, ya que nuestras pretensiones podrían ser inadmitidas si no se ajustaban a la legalidad procesal, y a este nuevo parecer ataba su posición el Pleno del Alto Tribunal.⁵⁶

⁵⁰ GIL-ROBLES, p. 63.

⁵¹ En la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 6, mediante recurso de amparo núm. 3072/92, la parte recurrente fundamentó la vulneración del artículo 24.1 CE alegando que la Sala Primera del TS había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva debido a los motivos expuestos por esta Sala para inadmitir el recurso de casación. En esta sentencia, el Alto Tribunal adoptó sin reservas las posiciones restrictivas defendidas por la Sala Primera del TS. No solo lo hizo en lo que respecta al núcleo fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a los recursos, sino también en relación con los principios *pro actione* y de interpretación más favorable al ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

⁵² La STC 37/1995, de 7 de febrero, fue un hito importante que marcó un punto de inflexión en el criterio jurisprudencial seguido por el Alto Tribunal hasta ese año en relación con el artículo 24 CE.

⁵³ Es importante tener en cuenta que la misma sentencia cuanta con dos votos particulares discrepantes de la posición adoptada por la mayoría del Tribunal Constitucional: Los magistrados GARCÍA-MON y GONZÁLEZ-REGUERAR redactaron el primer voto particular, mientras que el magistrado DE LA VEGA BENAYAS redactó el segundo.

⁵⁴ IGNACIO BARRAJO INIESTA, LUIS MARÍA DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ y GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES, citados por GIL ROBLES, p. 71.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ SsTC 46/1995, de 14 de febrero y 55/1995, de 6 de marzo.

DE LA VEGA BENAYAS,⁵⁷ una vez más, mostró su discrepancia con la nueva doctrina establecida por el Alto Tribunal, en la STC 46/1995. Siguiendo las reflexiones de GIL-ROBLES,⁵⁸ hemos de reiterar la relevancia de los votos particulares emitidos por el citado magistrado en las sentencias pioneras⁵⁹ porque, acertadamente señaló que, si dejamos el derecho a la tutela judicial efectiva a discreción del legislador, este puede ser tratado con criterios más restrictivos, lo que conlleva respuestas judiciales tardías e irrazonables, o incluso la misma denegación del acceso a la justicia.

Antes de seguir profundizando en la contienda que nos ocupa, es importante matizar que el derecho a la tutela judicial efectiva abarca un espectro mucho más amplio que el derecho a la jurisdicción, aunque nuestro Alto Tribunal haya señalado que este último es el núcleo fundamental de la tutela jurisdiccional.⁶⁰ Es por esta razón que consideramos que una interpretación excesivamente formalista de las normas procesales, que restrinja las garantías constitucionales respaldadas por este derecho fundamental, podría transformar la noción de “efectiva” en una mera expresión retórica que no asegure al justiciable la capacidad de defender sus intereses y derechos legítimos. Es ampliamente reconocido que el derecho de acceso a la justicia es indispensable en nuestro sistema democrático, ya que permite el ejercicio de todos los demás derechos consagrados en el mismo artículo 24 CE.

Por consiguiente, si no se garantiza el acceso a la justicia, resulta inconcebible que podamos ejercer los demás derechos que nos otorga este precepto constitucional, dado que este derecho actúa como garante de otros derechos fundamentales, su efectividad debe estar siempre asegurada. Lo que creemos que el Alto Tribunal quiso trasladarnos en la STC 223/2001 fue que el sentido de las normas procesales y las formas del procedimiento son instrumentos y no objetivos, esto implica que están al servicio del acceso a la tutela judicial, y no al revés. El Alto Tribunal asentando en aquella sentencia la presente jurisprudencia, logrará preservarla intacta hasta la actualidad.⁶¹

A raíz de lo expuesto hasta ahora sobre el derecho de acceso a la jurisdicción, han surgido las interrogantes de por qué dejaría el máximo defensor de la Carta Magna en manos del legislador, la libertad para configurar legalmente un derecho tan sagrado como es el relativo al acceso a la justicia. Además, planteamos las cuestiones de por qué se dio este cambio en la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva y cuál es el motivo que impulsó este cambio en la jurisprudencia constitucional. Es posible encontrar la respuesta a estas preguntas, tanto en aquella época como en la actualidad, en la excesiva carga de trabajo del Alto Tribunal como apuntábamos previamente.

⁵⁷En la STC 37/1995, de 7 de febrero, formuló su posición jurídica discrepante en el segundo voto particular; mientras que en la STC 46/1995, de 14 de febrero, la única postura disidente fue la suya, que presentó en los votos particulares de la misma.

⁵⁸ GIL ROBLES, p. 69.

⁵⁹ SsTC 37/1995, de 7 de febrero; 46/1995 de 14 de febrero; 55/1995, de 6 de marzo son las más destacadas por el autor. En cuanto a la tercera sentencia, aunque no cuenta con votos particulares, se dicta apoyándose en la misma fundamentación restrictiva que siguieron las dos sentencias anteriores del mismo año.

⁶⁰ STC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 4.

⁶¹ En la STC 110/1985, de 8 de octubre FJ 3, el Alto Tribunal señaló que este derecho no puede ser obstaculizado por “formalismos enervantes” contrarios a la finalidad de la norma constitucional.

Nuestro Alto Tribunal se ve con la presión de resolver en un “tiempo razonable” sobre cientos, incluso miles de recursos de amparo interpuestos por los titulares de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.⁶² Con los nuevos datos expuestos, entendemos que se pretendía aliviar la abrumadora cantidad de recursos de amparo que llegaban al Alto Tribunal, y para lograrlo se optó por una interpretación restrictiva del derecho. Sin embargo, no consideramos que restringir el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, limitando de esta forma la alegación de las pretensiones de los justiciables, sea la solución adecuada para abordar la sobrecarga de trabajo.

Es importante tener presente que las personas ejercen su derecho de acceso a la justicia de acuerdo con la previsión establecida en el artículo 24 CE. Por lo tanto, consideramos que una interpretación excesivamente formalista que busca reducir la carga de trabajo contradice los principios fundamentales de nuestra Constitución. Dado que estamos tratando con un derecho fundamental, resultó aún más crucial encontrar una solución que resolviera el problema sin limitar, como finalmente sucedió, la interpretación del derecho consagrado en el artículo 24.1 CE.

En el horizonte constitucional se diluyó una premisa básica: la restricción de un derecho fundamental debe ser el último recurso para abordar cualquier problema jurídico en un Estado de Derecho. Si bien los derechos fundamentales no son ilimitados,⁶³ la premisa para que cedan sin considerarse una vulneración de los mismos es que existan intereses constitucionalmente relevantes, y que la restricción del derecho fundamental sea necesaria, proporcionada y respetuosa con el fin esencial del derecho en cuestión.⁶⁴ No vemos como restringir el derecho para descargar de trabajo al Alto Tribunal es una limitación legítima, necesaria y respetuosa con el mismo derecho, especialmente cuando existen otras soluciones que pueden subsanar el desafío con el que se encontraba el Alto Tribunal y que apuntó DE LA VEGA BENAYAS en sus votos particulares.

Por lo tanto, nos esforzaremos por encontrar soluciones respetuosas con el artículo 24.1 CE, que puedan aliviar esta carga de trabajo en el actual sistema judicial español. De este modo, buscamos evitar una doble situación de indefensión: por un lado, aquella que puede surgir cuando las personas buscan acceder a la justicia y se enfrentan a obstáculos derivados de una interpretación de las normas procesales excesivamente formalista por parte de los órganos judiciales y, por otro lado, aquella que puede ocurrir cuando el sistema de “administrar justicia” está en funcionamiento, es decir, hemos entrado en la contienda judicial, y la misma tiene el potencial de generar dilaciones indebidas.

⁶² GIL-ROBLES atribuye el cambio de posición jurisprudencial a esta causa, p. 89.

⁶³ STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6.

⁶⁴ CARRASCO DURÁN presenta el juicio de razonabilidad basado en vertientes y *tests* utilizado por el Alto Tribunal para determinar si una resolución judicial es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, p.26-32.

Haciendo un ejercicio de retrospectiva, hasta ahora hemos analizado el mandato constitucional dirigido al legislador y los desafíos que el artículo 24 CE ha planteado en la jurisprudencia constitucional. Esto nos ha llevado a identificar dos problemas en esta primera dimensión,⁶⁵ que se remontan a décadas atrás. Ahora abordaremos el significado del mandato constitucional cuando se dirige a los órganos jurisdiccionales como destinatarios.

El derecho de acceso a la justicia puede verse en peligro si el juez competente de cualquier rama de la jurisdicción ordinaria, encargado de aplicar las normas procesales de acceso a la jurisdicción, adopta una interpretación restrictiva de las mismas. ¿Esta actuación en qué desembocaría? Se traduciría en una manifiesta vulneración del derecho fundamental que ampara al justiciable. ¿Y por qué nos planteamos esta hipotética situación? Si reflexionamos todo lo aducido hasta el momento, parece lógico pensar que, pudiendo adoptar una interpretación mayor o menor restrictiva del alcance del derecho de acceso al proceso, si se decantan por una más restrictiva, están enervando voluntariamente el derecho fundamental, y esta posibilidad produce inseguridad en la ciudadanía. El máximo garante de este precepto, desde su temprana jurisprudencia mantiene como postura que, si existen varios sentidos posibles de una norma, es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulte ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el texto fundacional.⁶⁶

Teniendo en cuenta la posición del Alto Tribunal, y al mismo tiempo conociendo que los jueces pueden emitir una resolución contraria a Derecho si se alejan injustificadamente de esta asentada jurisprudencia, resulta comprensible que la mera posibilidad de que se restrinja voluntariamente nuestro derecho de acceso a la justicia genere inquietud entre aquellos que acuden al sistema judicial en busca de protección para sus derechos e intereses legítimamente tutelables. Ese recelo hacia la Administración de Justicia existe pese a su asentada legitimación social,⁶⁷ y se constata por parte del CGPJ.⁶⁸

Efectuada esta observación, no podemos pasar por alto la doctrina existente sobre el derecho a la jurisdicción. En relación con la constitucionalización del mismo, retomamos las reflexiones de la autora FIGUERUELO BURRIEZA, quien destacó el debate que surgió en torno a la falta de consenso en la definición del concepto de "acción". A continuación, abordaremos este debate y exploraremos el significado y alcance del término "accionar".

⁶⁵ Aludimos a la complejidad de las leyes procesales, las cuales obstaculizan el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como la sobrecarga de trabajo en el Alto Tribunal, lo que ha llevado a que el mismo Alto Tribunal haya adoptado una interpretación restrictiva del derecho contemplado en el artículo 24.1 CE.

⁶⁶ STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 4.

⁶⁷ «Esta noción la encontramos en Los españoles y la justicia», p. 9.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Buen-Gobierno--Etica-Judicial-y-Comision-de-Etica-Judicial/Encuestas-de-satisfaccion/Encuesta--Los-Espanoles-y-la-Justicia---Mayo-de-2021>

y en «Retrasos en la Administración de justicia», p. 46.

https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf.

⁶⁸ *Los españoles y la justicia*, p. 17-19.

Durante más de un siglo, la doctrina procesalista ha desarrollado diversas teorías sobre la acción. A lo largo de la historia, las teorías sobre la naturaleza de la misma han evolucionado en tres etapas,⁶⁹ pero en esencia, siempre han buscado definir su objeto y su función en el proceso judicial. En la primera, se consideraba la acción como una manifestación o ejercicio del derecho material que se alegaba ante los tribunales. En la segunda, se entendía la acción como un derecho concreto a obtener una sentencia favorable. Finalmente, la teoría ha evolucionado hacia la consideración de la acción como un derecho abstracto a obtener una sentencia de los órganos jurisdiccionales sin más. Conforme esta última teoría, observaremos una clara distinción entre el derecho de acción y la pretensión.

GIMENO- SENDRA⁷⁰ utiliza a FAIREN⁷¹ para definir la acción como “*el derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado*”. En efecto, el propósito de la acción es iniciar la actividad jurisdiccional por parte de la persona que la ejerce. Al ejercerla, buscamos obtener una sentencia favorable por parte de los órganos jurisdiccionales responsables de administrar justicia, y se espera que se pronuncien sobre la solicitud de apertura del proceso y la entrada en la jurisdicción. En este sentido, la acción se completa una vez que se ha iniciado la actividad jurisdiccional y se ha obtenido una resolución respecto a la petición de tutela ejercitada por el justiciable.

Otros estudiosos del tema como GÓMEZ ORBANEJA y DE LA OLIVA, tomando como referencia la teoría de WACH,⁷² conciben el “derecho de accionar” como una pretensión de protección dirigida contra el Estado, que genera la obligación de brindar atención al derecho o interés legítimo alegado, con el fin de mantener el orden concreto de los derechos privados. Según estos autores, la acción se presenta como una herramienta mediante la cual el justiciable exige al Estado la efectiva tutela de sus derechos e intereses legítimos, y en caso de ser vulnerados, reclamar la reparación correspondiente.

Llegados a este punto, inferimos que la acción es un presupuesto de la pretensión. En un principio, autores como FAIREN⁷³ en 1955, y GUASP DELGADO⁷⁴ en 1961, no consideraban la pretensión como un derecho. Para ellos, era simplemente una declaración de voluntad, un acto encaminado a solicitar al órgano jurisdiccional que actúe frente a una persona determinada (el adversario) y distinta del autor de la declaración. Posteriormente, FAIREN en 1992 evoluciono en su postura y otorgó a la pretensión el carácter de derecho, aunque no toda la doctrina está de acuerdo con esta concepción.⁷⁵

⁶⁹ SERRANO ALBERCA y ARNALDO ALCUBILLA desarrollan estas teorías, p.527.

⁷⁰ JOSÉ VICENTE GIMENO SENDRA, *Fundamentos del Derecho Procesal*, p. 130.

⁷¹ VICTOR FAIREN GUILLÉN, citado por GIMENO SENDRA, *Op.Cit.*, p.133.

⁷² EMILIO GÓMEZ ORBANEJA, ANDRÉS DE LA OLIVA SANTOS y ADOLF WACH, citadas sus teorías de la acción por GIMENO SENDRA, *Op.Cit.*, p.132.

⁷³ FAIREN GUILLÉN, citado por GIMENO SENDRA, *Op.Cit.*, p.130.

⁷⁴ JAIME GUASP DELGADO, citado por SERRANO ALBERCA y ARNALDO ALCUBILLA, p. 527.

⁷⁵ MONTERO AROCA, los considera conceptos incompatibles. Citado por SERRANO ALBERCA y ARNALDO ALCUBILLA, *Op.Cit.*, p.528.

Constatamos que el derecho de acción, recogido en el artículo 24.1 CE, asiste al derecho fundamental a la jurisdicción, asegurando que cualquier persona pueda impulsar sus pretensiones para acceder al sistema judicial y hacer valer sus derechos. No obstante, es relevante destacar que existe una divergencia en la interpretación del concepto de acción entre la doctrina procesalista y el Alto Tribunal. Para la doctrina constitucional, la concepción procesal de la acción no es suficiente para definir el contenido de la tutela judicial efectiva por cuanto abarcan realidades diferentes.⁷⁶

Según el Alto Tribunal, la tutela judicial efectiva no se limita únicamente al mero acceso al proceso en su sentido procesal, sino que abarca otros aspectos importantes. En palabras de CARRASCO DURAN,⁷⁷ para el Alto Tribunal la tutela judicial efectiva “*ni se agota en dicha faceta, ni garantiza un acceso al proceso incondicionado, sino conforme a lo que dispongan las leyes procesales, pero tampoco es un derecho a recibir una sentencia favorable, como apuntaría la acepción coloquial o sustantiva de tutela*”. Para el Alto Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se refiere al derecho que tienen las personas de recibir una respuesta justificada por parte de los órganos judiciales ante sus pretensiones de tutela de sus derechos e intereses legítimos cuando se ven involucradas en disputas en sus relaciones sociales o con la Administración. Es importante tener en cuenta que la sentencia constitucional se basa en el requisito de razonabilidad y no en la idoneidad. En este sentido, es importante destacar que la razonabilidad difiere del acierto o la idoneidad de la resolución judicial. La razonabilidad se refiere a la cualidad del discurso utilizado por el órgano judicial para fundamentar su solución a cada caso, mientras que el acierto se refiere a la cualidad de la solución que el órgano judicial ofrece a la controversia. Una resolución judicial puede considerarse razonable si el órgano judicial aplica las normas pertinentes al caso, las interpreta de acuerdo con criterios aceptados en el ámbito jurídico y su argumentación sigue una lógica coherente, aunque la solución que se derive de dicho razonamiento pueda ser objeto de debate en cuanto a su acierto.

Es innegable que, entre dos interpretaciones divergentes sobre la acción y el derecho a la tutela judicial efectiva, la constitucional prevalecerá en última instancia en nuestro ordenamiento jurídico interno. Esta primacía se debe a que, como hemos puesto de relieve, el Alto Tribunal ha sido el encargado de establecer el contenido y alcance de este derecho, y constituye la última instancia para conocer los casos en los que se alega la violación del genérico artículo 24 CE. Por tanto, dentro del ámbito del Estado español, el Alto Tribunal tiene la última palabra en lo que respecta a este derecho fundamental, por ello su interpretación del artículo 24.1 CE prevalecerá siempre sobre cualquier otra interpretación disidente de la misma. No obstante, el contraste entre la doctrina procesalista y la doctrina constitucionalista sobre el concepto de “accionar” era un ejercicio comparativo de gran importancia, porque la aproximación al proceso en el ámbito del Derecho procesal y del Derecho constitucional difiere, y también difieren los resultados que se obtienen al elegir una u otra opción, por cuanto afectan al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.⁷⁸

⁷⁶ CARRASCO DURÁN explica la distorsión entre las perspectivas procesalistas y constitucionalistas con relación al concepto de acción, y su impacto en el derecho a la tutela judicial efectiva, p.21-23.

⁷⁷ CARRASCO DURÁN, Op.Cit., p.22.

⁷⁸ En suma, para la doctrina procesalista la sentencia debe proporcionar una solución idónea, mientras que para la doctrina constitucionalista la sentencia debe proporcionar una solución razonable.

5.2. EL DERECHO A UN PROCESO DEBIDO CON TODAS LAS GARANTÍAS

Tras abordar la primera dimensión contemplada en el artículo 24.1 CE, nos adentramos en la quinta dimensión, que representa la segunda y última dimensión que analizaremos para abordar el problema identificado, establecida en el artículo 24.2 CE. Una vez que el justiciable ha ingresado al sistema jurisdiccional, puede ocurrir que no se vea inmerso en un proceso con todas las garantías. Específicamente, nuestra problemática se centra en la prolongada duración de los procesos y la demora en la resolución de estos, lo cual puede suponer una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A lo largo de este apartado, investigaremos las causas subyacentes que han contribuido a que estas situaciones se hayan arraigado como una práctica común dentro de nuestra Administración de Justicia.

Si situáramos la génesis del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en Europa, podríamos remontarnos al derecho criminal inglés, concretamente a su principio *speedy trial*.⁷⁹ En el Estado español, se recoge por primera vez en la Constitución de Cádiz de 1812,⁸⁰ junto con el desarrollo legislativo del “principio de rapidez” a partir de la primera mitad del siglo XIX. Este principio, es el precedente del actual derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que ningún texto constitucional anterior a la vigente Constitución recogió de modo explícito, puesto que fue introducido paulatinamente por la legislación ordinaria. En la actualidad, este derecho que a su vez es una garantía, no se encuentra aislado en el artículo 24.2 CE.

Siguiendo a PEREZ LUÑO,⁸¹ podemos clasificar las garantías del artículo 24.2 CE en las “genéricas” aplicables a todos los procesos, y las “específicas” pensadas principalmente para el ámbito penal.

Dentro de las garantías “genéricas” encontramos el derecho al juez predeterminado por ley, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, el derecho de defensa⁸² y asistencia letrada, el derecho a un proceso público, el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Dentro de las “garantías específicas” encontramos el derecho a ser informado de la acusación formulada, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, como manifestaciones del derecho de defensa en el ámbito penal, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a no ser obligado a declarar sobre determinados hechos presuntamente delictivos.

⁷⁹ La ley inglesa fue la primera en desarrollar en Europa los derechos de “juicio rápido”. Datamos este acontecimiento en 1166, por el “*Assize of Clarendon*”, y en 1215, por la “*Carta Magna*” inglesa.

⁸⁰ SERRANO ALBERCA y ARNALDO ALCUBILLA, p.546.

⁸¹ ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO, citado por UREÑA CARAZO, p. 590.

⁸² Es importante señalar como apuntan SERRANO ALBERCA y ARNALDO ALCUBILLA que, aun cuando el artículo 24.2 CE consagra el derecho de defensa principalmente en el ámbito penal porque es donde cobra mayor relevancia debido a la naturaleza de las consecuencias que puede conllevar un proceso penal (las penas del artículo 32 CP), p.554; el Alto Tribunal afirmó en su STC 47/1987, de 22 de abril FJ 2, que es una garantía aplicable a todos los procesos y ante cualquier órgano judicial.

Para contextualizar la situación en 2023 sobre este derecho, resulta relevante mencionar que el Defensor del Pueblo, a pesar de no tener la capacidad de intervenir en asuntos que están siendo juzgados, ha destacado el problema que hemos identificado en sus informes anuales.⁸³ Entre sus competencias se encuentra señalar las problemáticas relacionadas con las Administraciones Públicas del Estado español, y en el caso de la Administración de Justicia ha abordado detalladamente las dilaciones indebidas, proponiendo posibles soluciones para abordar este problema.⁸⁴

Por su parte, la actividad jurisdiccional del Alto Tribunal se resume cada año en la memoria que el máximo intérprete de la Constitución publica desde 1999.⁸⁵ La frecuencia de la invocación de los derechos fundamentales del artículo 24 CE durante el primer trimestre de 2023 resulta muy reveladora.⁸⁶ Se evidencia una alta frecuencia en la invocación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 24 CE (1072 alegaciones de entre los 1968 recursos interpuestos por particulares). El artículo 24 CE, por un lado, ha sido alegado en 456 recursos, y el artículo 24.2CE por el otro, ha sido alegado en 616 recursos. El apartado más alegado es el segundo, y dentro del mismo, las dilaciones indebidas en este primer trimestre anual no tienen una especial trascendencia para nuestra sorpresa. No obstante, el derecho a un proceso con todas las garantías, derecho más invocado con un total de 273 alegaciones, abarca entre otras garantías la celeridad procesal, entendida como la rapidez y eficacia del órgano judicial. Esta garantía constituye la cara adversa de un proceso sin dilaciones indebidas, por lo tanto, al abarcar la prohibición de las dilaciones indebidas se pueden alegar dentro del amplio derecho a un proceso con todas las garantías.

Retomando brevemente el marco europeo del derecho, el artículo 6.1 CEDH y la jurisprudencia del TEDH en relación con el derecho a un proceso dentro de un “plazo razonable”, han sido de vital importancia para la interpretación y aplicación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El Alto Tribunal se basa en las fuentes normativas europeas y ha tomado como referencia para delimitar el alcance de este derecho el mencionado artículo y la interpretación otorgada al mismo por el TEDH. En este sentido, el TEDH tiene como jurisprudencia asentada que la duración de un proceso debe considerarse razonable, y que las dilaciones indebidas pueden vulnerar el derecho a un juicio justo.⁸⁷

⁸³ «Informe anual del Defensor del Pueblo de 2021», p. 30. <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2022/03/Informe_anual_2021.pdf>, «Retrasos en la Administración de Justicia», p. 5. <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf>.

⁸⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, Op.Cit., p. 46.

⁸⁵ «Estadísticas jurisdiccionales del Tribunal Constitucional de España».

<<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/Cuadros-estadisticos.aspx>>.

⁸⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Op.Cit., «Avance estadístico primer trimestre de 2023», cuadro nº 13.

⁸⁷ STEDH 2122/64, de 27 de junio, asunto *Wemhoff contra Alemania*, FJ 3 y FJ 17 b). El TEDH declaró por unanimidad que no hubo una violación del artículo 6.1 CEDH en el decurso del procedimiento penal que se estaba tramitando contra el demandante por parte de la República Federal de Alemania. El Tribunal se apoyó en la lógica de su jurisprudencia consolidada con respecto al plazo razonable establecido en el mismo artículo, tal como expone en los fundamentos citados. En este sentido, citamos la STC 153/2005, de 6 de junio que, en su FJ 6, el Alto Tribunal recuerda que en virtud de las exigencias del artículo 6.1 CEDH y de la propia jurisprudencia del TEDH, los Estados contratantes deben organizar su sistema judicial de tal forma que los órganos judiciales puedan cumplir con las exigencias que establece el mismo precepto, especialmente en lo que respecta al derecho de obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable.

5.2.1. DILACIONES INDEBIDAS COMETIDAS POR EL PODER JUDICIAL

Tras haber presentado y contextualizado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tanto a nivel nacional como europeo, dada la máxima influencia de este último ámbito en el mismo, nos centraremos ahora en el núcleo fundamental de este derecho, focalizándolos en un primer estadio en las dilaciones que ocurren en el seno del Poder Judicial. Siguiendo un orden lógico, en primer lugar, examinaremos de cerca el concepto y la naturaleza del derecho en cuestión. Una vez que tengamos una comprensión general del mismo, procederemos a distinguir entre las diferentes formas de dilaciones indebidas, para luego analizar tanto el componente objetivo como subjetivo del derecho y situarlo dentro del marco procesal. Después de definir, distinguir, analizar y contextualizar el derecho en el proceso y su posible vulneración, abordaremos cómo podemos defenderlo y buscar reparación en caso de violación. Seguidamente, presentaremos una propuesta procesal que hemos acogido con el objetivo de proponer un nuevo procedimiento de reparación del derecho en caso de violación del mismo. Por último, realizaremos un análisis exhaustivo de pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal en los diversos ámbitos jurisdiccionales de nuestro sistema judicial.

En primer lugar, intentaremos conceptualizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En el ámbito jurídico y, particularmente, en el ámbito procesal, el tiempo se convierte en un recurso preciado y escaso. La demora en la Administración de Justicia es un problema recurrente que se le atribuye a la misma, y el lapso en el que “se brinda justicia” es un factor determinante para su eficacia en la práctica. Para ilustrar esta idea, COUTURE tempranamente dijo que el tiempo en el proceso es algo más que oro: es justicia.⁸⁸ En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que la tardanza en la Administración de Justicia equivale a una denegación de justicia.⁸⁹ Estas consideraciones nos llevan a abordar la falta de consenso en el ámbito jurídico respecto al alcance de este derecho, debido a que la imprecisión terminológica del mismo ha sido un factor que no ha contribuido a su claridad. Sin embargo, algunos autores han logrado proporcionar una definición que consideramos satisfactoria.

GIMENO SENDRA,⁹⁰ RIBA TREPAT⁹¹ y GARCÍA PONS,⁹² sostienen que se trata de un derecho fundamental público y subjetivo, que puede ser ejercido tanto por personas físicas como jurídicas. Este derecho tiene una naturaleza prestacional, lo que implica que los órganos judiciales deben resolver y ejecutar las resoluciones en un plazo razonable.⁹³

⁸⁸ EDUARDO JUAN COUTURE ETCHEVERRY, citado por SANTIAGO SENTIS MELENDO en *Couture y su Obra Procesal*, p.58.

⁸⁹ STC 24/1981, de 14 de julio, FJ 3.

⁹⁰ GIMENO SENDRA citado por ADRIÀ RODÉS MATEU en *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, concibe el derecho como “*un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho privado, que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias*”. Esta definición ha sido calificada como la más exitosa entre la doctrina jurídica. P.28.

⁹¹ CRISTINA RIBA TREPAT, *Ibidem*.

⁹² ENRIQUE GARCÍA PONS, *Ibidem*.

⁹³ STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2.

Asimismo, tiene un componente reactivo que permite la pronta conclusión de un proceso en caso de producirse dilaciones indebidas.⁹⁴ Es importante destacar que este derecho es plenamente autónomo, pero a su vez es instrumental para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.⁹⁵ Dada su crucial trascendencia en el ámbito jurídico y su impacto directo en la vida de las personas involucradas en un proceso legal, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de garantizar y respetar este derecho, debiendo implementar mecanismos efectivos para su cumplimiento.

En segundo lugar, nos adentramos en la distinción y clasificación de los diversos tipos de dilaciones que existen.⁹⁶ En el ámbito de la Administración de Justicia, podemos identificar dos tipos de dilaciones indebidas, que constituyen la cara negativa de la prestación de este servicio público. Por un lado, nos encontramos con un primer grupo de dilaciones que se producen como resultado de la inacción o actuación negligente por parte del órgano judicial competente durante el desarrollo del proceso. Estas dilaciones requieren una reparación sustantiva por parte del correspondiente órgano jurisdiccional y, en última instancia, pueden ser objeto de un recurso de amparo ante el Alto Tribunal.⁹⁷ Por otro lado, nos encontramos con un segundo grupo de dilaciones que ya se han producido, tanto si han sido denunciadas como si no durante el transcurso del proceso. En este caso, se requiere una compensación económica proporcionada por las autoridades administrativas responsables, la cual puede ser revisada a través de un procedimiento jurisdiccional contencioso-administrativo.

Ambos tipos de dilaciones son perjudiciales, ya que indican que se ha excedido el plazo legalmente establecido. Al referirnos a la vertiente positiva de administrar justicia en "un plazo razonable", es importante comprender que la noción de razonabilidad no se limita a la duración total legal del proceso, por lo tanto, es vital examinar el significado de este concepto para comprender el alcance del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Para completar esta tarea, nos centraremos en la definición proporcionada por el Alto Tribunal, aunque es relevante destacar que la definición se basa en el artículo 6.1 CEDH y en la jurisprudencia del TEDH.

El autor CARRERAS DEL RINCÓN⁹⁸ define "el plazo razonable" a través de la STC 5/1985, de 23 de enero, como el tiempo de duración que media desde que el litigante se dirige a la Administración de Justicia, hasta que esta decide por medio de la oportuna resolución sobre la pretensión que le ha dirigido el justiciable. Esta definición no solo tiene como objetivo explicar el concepto jurídico indeterminado⁹⁹ de "dilación indebida", sino que también refleja la doctrina generalizada y ampliamente aceptada por el propio Alto Tribunal.

⁹⁴ STC 160/1999, 14 de septiembre, F2.

⁹⁵ SsTC 26/1983, de 13 de abril, FJ 2 y 10/1991, de 17 de enero, FJ 3.

⁹⁶ RODÉS MATEU las desarrolla detalladamente, p.39-44.

⁹⁷ El Alto Tribunal en la STC 36/1984, de 14 de marzo, FJ 4 reconoce dos dimensiones de la "dilación judicial". Por un lado, la originaria que surge por una "omisión" del órgano judicial y, por otro lado, la que se produce por un "retraso" en la práctica de la actuación judicial correspondiente. Ambas dimensiones se incluyen dentro de este primer grupo.

⁹⁸ JORGE CARRERAS DEL RINCÓN, *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*, p. 552.

⁹⁹ STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 5.

Con el objetivo de esclarecer la imprecisión terminológica presente, en tercer lugar, nos proponemos ofrecer una explicación que permita tener una visión más precisa del contenido del derecho. Para lograrlo, analizaremos de forma separada los términos "dilación" como componente objetivo, e "indebida" como componente subjetivo. RODÉS MATEU,¹⁰⁰ entre otros autores, estudia el componente objetivo expresando que el término "dilación" se refiere a un retraso objetivo en la duración del proceso, mientras que el término "indebida" se refiere a un juicio subjetivo sobre la legalidad o justificación de esa dilación. Estas definiciones resaltan la importancia de examinar detenidamente su alcance en nuestra investigación, comenzando por estudiar el concepto de "dilación" antes de evaluar si dicha dilación es o no "indebida", y así determinar si está en contravención con el derecho objeto de análisis.

Dentro del primer grupo de dilaciones, vamos a analizar en primer lugar las omisiones judiciales, distinguiendo entre las propias y las impropias. En el caso de las omisiones propias, el Alto Tribunal considera que debe haber una ausencia integral, ya sea formal o material, de actividad judicial que deba responder a una petición de parte.¹⁰¹ Las omisiones propias son el presupuesto prototipo para presentar un recurso de amparo ante el Alto Tribunal: el órgano judicial competente no responde a la pretensión de la parte. En las omisiones impropias, el justiciable sí recibe una respuesta judicial, pero esta respuesta genera una demora imputable al órgano judicial responsable del caso. Esto ocurre cuando la resolución se emite con contenido o efectos dilatorios, violando así el derecho del justiciable a obtener una pronta resolución de su caso. Muy ilustrativa es la STC 324/1994,¹⁰² por cuanto aclara que la omisión impropia no implica una falta total de actividad judicial, sino una actividad judicial inadecuada. Este suceso puede manifestarse tanto en la realización de actos procesales innecesarios o superfluos, como en la adopción de resoluciones sin una motivación o fundamentación suficiente; ambas situaciones generan retrasos en la resolución del caso. Esta actividad judicial inadecuada debe evaluarse caso por caso, considerando siempre la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes y las circunstancias particulares del proceso.

En esta primera categoría de dilaciones indebidas, encontramos un caso específico de dilación conocido como retraso judicial o dilación consumada, que implica emitir una resolución fuera del plazo legalmente establecido en el proceso. Es importante tener en cuenta que el mero incumplimiento de los plazos procesales por parte de los órganos jurisdiccionales no constituye automáticamente una dilación indebida. Sin embargo, cuando este incumplimiento resulta en un retraso injustificado, se considera que se ha violado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas.

¹⁰⁰ RODÉS MATEU, p. 41

¹⁰¹ STC 10/1997, de 14 de enero, FJ 8.

¹⁰² La STC 324/1994, de 1 de diciembre, en el FJ 4, clasifica las "omisiones judiciales". La sentencia en cuestión destaca por constituir un hito significativo, concretamente, en lo que respecta a la definición del concepto de omisión impropia. A través de esta resolución, el Alto Tribunal logra identificar y sancionar aquellas conductas procesales que provocan dilaciones indebidas en la tramitación de los procedimientos judiciales. Esta decisión representa un importante avance en la protección del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La importancia constitucional que el Alto Tribunal otorga a este tipo de dilación radica en que, aunque se emita una resolución, la dilación no se subsana simplemente porque el órgano judicial haya dictado una resolución razonablemente fundada en un momento tardío.¹⁰³ De lo contrario, el derecho se vería en buena medida desprovisto de su contenido y no sería fácilmente reconocible al quedar la existencia misma de la dilación al albur de la actitud del órgano jurisdiccional.¹⁰⁴

Una vez estudiado el ámbito objetivo, surge una cuestión relacionada con la apreciación subjetiva de la antijuricidad de la dilación indebida: ¿Cuánto tiempo se considera excesivamente prolongado para calificar una dilación como “indebida”? La respuesta a esta interrogante será la clave para abordar la problemática que hemos constatado, ya que como mencionamos anteriormente, no toda dilación es objeto de conocimiento por parte del Alto Tribunal.

Con el fin de abordar esta cuestión, el Alto Tribunal ha adoptado las siguientes premisas consolidadas de la jurisprudencia del TEDH para determinar si nos encontramos ante una dilación indebida: se considera razonable el tiempo transcurrido en un proceso teniendo en cuenta su estado en ese momento,¹⁰⁵ debe analizarse si el resultado de la instancia puede ser determinante para los derechos y obligaciones del justiciable en juego,¹⁰⁶ y se toma en consideración la duración de todo el procedimiento, incluyendo las instancias ante el Alto Tribunal¹⁰⁷. De estas premisas¹⁰⁸ extraemos que, para ambos Tribunales, el concepto de “proceso sin dilaciones indebidas” debe dotarse de contenido de manera específica en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con la naturaleza del derecho en cuestión.¹⁰⁹ Sin embargo, es necesario exponer todos los criterios utilizados por nuestro Alto Tribunal para evaluar si se le presenta un supuesto de dilación indebida. Veamos cuáles son estos criterios:

En primer lugar, se considera la complejidad del proceso como factor determinante. Según la jurisprudencia del Alto Tribunal, si el proceso es de naturaleza compleja, las dilaciones pueden estar justificadas y no serán consideradas indebidas. Para evaluar la complejidad de un proceso, se analiza la relación entre el tiempo transcurrido y la complejidad del contenido del mismo.¹¹⁰ En segundo lugar, se examina la actitud procesal del solicitante de amparo. El Alto Tribunal requiere una actitud procesal diligente¹¹¹ por parte del demandante de amparo que evite obstaculizar el desarrollo normal del proceso. Si se determina que el demandante ha sido negligente, o ha provocado intencionalmente la dilación, no se considerará indebida.

¹⁰³ Por todas, STC 184/1999, de 11 de octubre, FJ 3.

¹⁰⁴ STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2.

¹⁰⁵ STEDH 2001/758, de 15 de noviembre, apartado 19 asunto *Cerin contra Croacia*.

¹⁰⁶ STEDH 1996/41, de 16 de diciembre, apartado 41 asunto *Süssmann contra Alemania*.

¹⁰⁷ STEDH 1993/1, de 23 de junio, apartado 35 asunto *Ruiz Mateos contra España*.

¹⁰⁸ La STC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3 proporciona ejemplos concretos de premisas aplicables a casos reales. En dicha sentencia se establece que el transcurso de un año sin una resolución puede considerarse como una dilación indebida, siempre y cuando no existan causas justificadas que la expliquen. Por otro lado, en la STC 82/2006, de 13 de marzo, FJ 6, se sostiene que la dilación indebida puede ser determinada por factores como la complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes o la actividad judicial desplegada.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ STC 124/1999, de 28 de junio, FJ 3.

¹¹¹ STC 133/1988, de 4 de julio, FJ 3.

En tercer lugar, se verifica si la dilación indebida es atribuible al órgano judicial. Debe demostrarse de manera objetiva que el órgano en cuestión incumplió sus deberes procesales relacionados con el principio de celeridad y eficiencia.¹¹² El órgano judicial tendrá la responsabilidad de justificar la dilación, y le corresponderá la carga de la prueba en este sentido. En cuarto lugar, se considera la duración normal de los procesos.¹¹³ El Alto Tribunal protege la expectativa legítima de los justiciables de que sus casos se resuelvan en un tiempo adecuado,¹¹⁴ respetando los plazos procesales y la secuencia establecida. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no ha establecido con precisión qué implica el término "normal" en cuanto a la duración de un proceso. Consideramos necesario que el Tribunal se acabe pronunciando sobre este concepto indeterminado, ya que tiene un impacto directo en el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Por último, se considera la actividad judicial desarrollada. Se analiza si el órgano judicial ha actuado diligentemente y ha adoptado las medidas necesarias para impulsar el procedimiento de manera eficiente.¹¹⁵

De los cinco criterios mencionados, es importante destacar que el Alto Tribunal no considera el elevado número de asuntos que debe resolver un órgano judicial como factor relevante para determinar si se ha producido una dilación indebida en el proceso.¹¹⁶ No obstante, sobre este aspecto es necesario mencionar las deficiencias estructurales en la Administración de Justicia, como la falta de organización judicial y la carga excesiva de trabajo en los órganos jurisdiccionales. Aunque estas deficiencias no justifican la dilación indebida,¹¹⁷ se toman en cuenta para establecer los estándares normales de actuación y rendimiento en el servicio de justicia.¹¹⁸ Cuando aludimos a los medios materiales y personales, hacemos referencia al concepto de "Administración de la Administración de Justicia",¹¹⁹ también conocido como "Justicia como servicio público".¹²⁰ El Alto Tribunal ha reconocido que la falta de recursos en la Administración de Justicia puede tener un impacto en el ejercicio del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, aunque no lo considere como un criterio determinante para constatar la existencia de dilaciones indebidas.¹²¹ Esta limitación puede tener un impacto tanto en el acceso a la jurisdicción, como en el derecho a obtener una resolución dentro de un plazo razonable. Es importante recordar que la falta de medios no debe ser un obstáculo para garantizar el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva.

¹¹² STC 26/1983, de 13 de abril, FJ 3.

¹¹³ Para saber cuánto tiempo podría considerarse "normal" en la tramitación de un procedimiento, el CGPJ presentó hasta el año 2021 una estimación promedio de los procesos judiciales para un concreto órgano judicial, procedimiento y orden jurisdiccional, de un determinado ámbito geográfico del territorio español. «Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales» <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>>.

¹¹⁴ STC 78/1998, de 31 de marzo, FJ 3.

¹¹⁵ STC 82/2006, de 13 de marzo, FJ 6.

¹¹⁶ STC 78/1998, de 31 de marzo, FJ 3.

¹¹⁷ STC 56/1990, de 29 de marzo, antecedente 2 A).

¹¹⁸ STC 10/1997, de 14 de enero, FJ 8.

¹¹⁹ Concepto acuñado por la STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 4.

¹²⁰ «Informe Anual del Defensor del Pueblo 2022», p. 125. <<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2023/03/Defensor-del-Pueblo-Informe-anual-2022.pdf>>.

¹²¹ Por todas, STC 45/1990, de 15 de marzo, FJ 4.

Por esta razón, y con el fin de evitar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es fundamental proporcionar a nuestra Administración de Justicia los medios personales y materiales necesarios para que los órganos judiciales¹²² puedan actuar de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 24 CE.¹²³ Es esencial resaltar que el Alto Tribunal ha dictaminado que no es de su competencia abordar los problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia¹²⁴. Esto no significa que la falta de medios en la Administración de Justicia carezca de trascendencia constitucional, sino que el recurso de amparo no es el medio adecuado para someter esta situación a su enjuiciamiento.¹²⁵ La responsabilidad de garantizar los medios necesarios recae principalmente en el Gobierno,¹²⁶ encargado de elaborar los presupuestos en la materia que abordamos. Además, corresponde al Gobierno previo informe del CGPJ ejecutar decisiones importantes que afectan a la disponibilidad de medios personales, como la fijación y modificación de plantillas en la Administración de Justicia¹²⁷.

Después de haber examinado el concepto y las diversas formas de dilaciones indebidas, según el esquema trazado, es necesario situarlas en el ámbito de la práctica jurídica en cuarto lugar. Desde sus primeras sentencias, el Alto Tribunal ha afirmado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vulnera en el mismo escenario procesal, pudiéndose invocar en cualquier tipo de proceso, en todas sus etapas e instancias,¹²⁸ y frente cualquier órgano jurisdiccional, pues tiene carácter de generalidad.¹²⁹ Esta particularidad ha llevado a ilustres autores como GIMENO SENDRA¹³⁰ a declarar que al referirse al "proceso", el artículo 24.2 CE debe entenderse como sinónimo de "procedimiento judicial".

Cuando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido conculcado, es importante conocer las opciones constitucionalmente disponibles para su defensa. Este derecho se encuentra protegido en la Sección I, del Capítulo II, del Título I CE, por tanto, queda amparado por el artículo 53.2 CE que recoge dos instrumentos para su tutela: un procedimiento preferente y sumario ante los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria, y el recurso de amparo ante el Alto Tribunal. Adicionalmente, existe la posibilidad de presentar una demanda individual ante el TEDH en Estrasburgo por una presunta violación del artículo 6.1 CEDH.

¹²² Para la STC 56/1990, de 29 de marzo, antecedente 2 A), la Administración de Justicia y los órganos judiciales que conforman el Poder Judicial son en el plano constitucional términos equivalentes. Por tanto, proveer de recursos a la Administración de Justicia implica abastecer de recursos a nuestros órganos judiciales.

¹²³ STC 45/1990, de 15 de marzo, FJ 5.

¹²⁴ STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 4.

¹²⁵ STC 45/1990, de 15 de marzo, FJ 4.

¹²⁶ ENRIQUE GARCIA LLOVET, *Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, p. 293. Retomaremos esta trascendental cuestión cuando analicemos la STC 45/1990, incluida en las sentencias seleccionadas para nuestro análisis.

¹²⁷ RODÉS MATEU, p. 59.

¹²⁸ STC 160/1999, de 14 de septiembre, FJ 3.

¹²⁹ La STC 24/1981, de 14 de julio FJ 4, fue su primer pronunciamiento al respecto. Es importante destacar esta referencia amplia, ya que el artículo 24.2 CE también se aplica a ciertos procedimientos judiciales que no se consideran estrictamente un "proceso", como es el caso del ámbito penal y su procedimiento de diligencias previas recogido en el artículo 789 LECrim.

¹³⁰ GIMENO SENDRA, citado por RODÉS MATEU, p. 63.

El primer nivel de garantía y protección es la jurisdicción ordinaria a través del recurso preferente y sumario. Sin embargo, si partimos de la premisa que un procedimiento ordinario puede prolongarse en el tiempo de manera considerable, resulta contradictorio permitir que, si en un determinado caso se vulnera un derecho fundamental, se espere tanto tiempo para su tramitación. Para evitar esta situación indeseada, el legislador estableció acertadamente un procedimiento preferente y sumario en la jurisdicción ordinaria.¹³¹ Sin embargo, no es oro todo lo que reluce, porque en la actualidad no existe un sistema integrado de tutela judicial en casos de dilaciones indebidas en vía ordinaria. En lugar de ello, el legislador ha optado por utilizar procesos especiales en vez de desarrollar un proceso general común.

Como resultado, las personas afectadas se ven imposibilitadas de interponer recursos ante la jurisdicción ordinaria en casos de dilaciones judiciales. Esto se debe a la falta de un procedimiento especial genérico para la tutela de los derechos frente a los órganos jurisdiccionales, en la medida de que no se ha llevado a cabo un desarrollo normativo especial e integrado de la tutela establecida en el artículo 53.2 CE.¹³² Esta situación conlleva efectos perjudiciales al dejar desprotegido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, crítica que merecía ser destacada.

Desde esta perspectiva, la única posibilidad que se ha contemplado (además de alertar formalmente al mismo juez *a quo* responsable de la dilación) es recurrir al recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional.¹³³ En suma, se debe informar al justiciable que, si desea denunciar una dilación indebida provocada por el Poder Judicial, debe dirigirse directamente al Alto Tribunal y presentar un recurso de amparo, caracterizado por ser un recurso excepcional, extraordinario y subsidiario. El carácter excepcional y extraordinario están vinculados: se requiere que se haya violado un derecho fundamental, en nuestro caso el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, además de cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 41 a 44 LOTC, que se analizarán a continuación.

¹³¹ STC 81/1992, de 28 de mayo, FJ 4C define el procedimiento preferente y sumario: “(...) *La preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos; por sumariedad, como ha puesto de relieve la doctrina, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son sumarios, sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a rapidez*”.

¹³² En relación con los procedimientos específicos para la protección de los derechos fundamentales en cada orden jurisdiccional, es importante destacar lo siguiente:

En el *ámbito contencioso-administrativo*, los artículos 114 y ss. LJCA 22/1998 establecen un procedimiento destinado a abordar lesiones de derechos fundamentales derivadas de actuaciones de la Administración. No obstante, dicho procedimiento no contempla posibles vulneraciones que puedan haber ocurrido en procesos judiciales ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos. En el *ámbito laboral especial*, la LJS establece un procedimiento único para la protección del derecho fundamental a la libertad sindical en los artículos 175.1, 181 y 182 LJS. En el *ámbito civil especial*, el artículo 249.1.2. LEC establece un procedimiento ordinario con tramitación preferente exclusivamente para la protección de derechos fundamentales, a excepción de aquellos reconocidos en el artículo 24 CE. Para estos últimos, se permite la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal, el cual será resuelto por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia contra las sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia. En el *ámbito penal*, es relevante tener en cuenta la medida de estricto origen jurisprudencial que aplica la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en casos de dilaciones indebidas, consistente en la aplicación de la atenuante analógica establecida en el artículo 21.6 CP. Es importante remarcar que esta fórmula no cuenta con un aval expreso por parte del Alto Tribunal.

¹³³ RODÉS MATEU, p.71

El carácter subsidiario, en relación con el artículo 24.2 CE, no tiene mayor trascendencia que alertar al órgano *a quo* sobre la dilación, para que tome las medidas necesarias para poner fin a la dilación alegada. Sin embargo, es importante destacar que, según la jurisprudencia del Alto Tribunal, es un requisito *sine qua non* haber realizado esta advertencia para poder invocar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el recurso de amparo.¹³⁴

Respecto con los requisitos procesales para interponer el recurso de amparo, se establece como primera exigencia que el demandante haya alegado previamente las supuestas dilaciones indebidas ante el órgano judicial *a quo*, ya que de lo contrario se considerarían consentidas. Sin embargo, puede resultar confuso para el demandante determinar cuándo debe alegar esta vulneración, ya que la jurisprudencia constitucional no es uniforme al respecto y resuelve caso por caso.¹³⁵ El artículo 44.1.c LOTC indica que el momento adecuado para presentar la denuncia formal es "tan pronto como" hubiere lugar para ello, una vez conocida la violación del derecho.

La jurisprudencia constitucional ha prevalecido en interpretar de manera estricta que, el momento procesal oportuno para realizar la invocación en el procedimiento judicial previo es inmediatamente después de que ocurra la presunta lesión, sin perjuicio de la posibilidad de volver a plantearla en los recursos posteriores en caso de que existan.¹³⁶

En esta línea, la redacción del artículo 44.1.c. LOTC plantea interrogantes sin resolver en cuanto al momento procesal adecuado para invocar la dilación indebida cuando esta se origina concretamente por una "omisión" del órgano judicial¹³⁷. Ante la falta de una indicación precisa en la Norma Suprema, es lógico concluir que el momento oportuno para realizar la invocación debería ser aquel en el que la parte perjudicada tome conocimiento del exceso del plazo procesal establecido, ya que esto constituye un primer indicio de la dilación que se está produciendo. En el caso de que la dilación indebida resulte de una "resolución" del órgano judicial, el momento procesal adecuado para presentar la invocación formal será a través del recurso previsto contra dicho acto, en caso de que sea posible interponerlo. Si no se puede interponer un recurso, se deberá denunciar la dilación tan pronto como tenga conocimiento del contenido perjudicial de la resolución judicial en cuestión.¹³⁸

Según las consideraciones expuestas, para que un retraso sea considerado una dilación indebida de relevancia constitucional es necesario que, después de la denuncia del perjudicado, los órganos judiciales no hayan adoptado en un plazo razonable y prudente¹³⁹ (entre la denuncia de las dilaciones y la presentación de la demanda de amparo),¹⁴⁰ las medidas necesarias para poner fin a la dilación alegada.

¹³⁴ STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2

¹³⁵ Ibidem.

¹³⁶ GERMÁN FERNANDEZ FARRERES, citado por RODÉS MATEU, p.74.

¹³⁷ Recordemos que la "omisión judicial" es la dimensión originaria de la "dilación judicial" para el Alto Tribunal.

¹³⁸ RODÉS MATEU, p. 74.

¹³⁹ RODÉS MATEU, p. 75. En este contexto, RODÉS MATEU presenta la falta de precisión en cuanto al plazo considerado como prudencial para que el juez *a quo* ponga fin a la dilación y, en consecuencia, para interponer el recurso de amparo. De este modo, es el recurrente quien determina este plazo según su propio juicio, evaluándolo adecuadamente y siendo posteriormente evaluado por el Alto Tribunal. No obstante, cuando las dilaciones son resultado de una acción del órgano judicial, el plazo para interponer el recurso de amparo es de 30 días a partir de la notificación de la resolución emitida en el proceso judicial, tal como establece el artículo 44.2 LOTC.

¹⁴⁰ STC 140/1998, de 29 de junio, FJ 4.

Solo en ese caso se entenderá que la dilación no ha sido subsanada en la vía judicial ordinaria y, por lo tanto, podrá ser examinada por el Alto Tribunal incluso si se ha dictado sentencia durante la tramitación del recurso de amparo.¹⁴¹ En este sentido, existe cierta falta de precisión en cuanto al plazo considerado como prudencial para que el juez *a quo* ponga fin a la dilación y, en consecuencia, se pueda interponer el recurso de amparo. Por tanto, es el propio recurrente quien determina dicho plazo debiéndolo evaluar correctamente ya que su criterio será revisado por el Alto Tribunal. No obstante, matizamos que, si las dilaciones son consecuencia de una “actuación” del órgano judicial, se establece un plazo que analizaremos cuando veamos el tercer requisito del recurso de amparo.

La segunda exigencia implica que el individuo debe haber agotado todos los recursos procesales disponibles en la vía ordinaria antes de recurrir al amparo constitucional. Esta condición busca que los tribunales tengan la oportunidad de corregir cualquier posible vulneración que hayan cometido.¹⁴² La implementación del segundo requisito plantea la necesidad de reflexionar sobre su impacto en el genérico artículo 24 CE. Es fundamental reconocer la importancia de que los medios legales disponibles sean comprensibles por sí mismos, ya que están diseñados para que los justiciables busquen la tutela judicial efectiva en instancias superiores cuando consideran que les ha sido negada en las inferiores. En este contexto, es crucial que las personas puedan entender y conocer estos recursos legales, ya que la falta de comprensión o desconocimiento de estos pone en riesgo la garantía de una justicia efectiva. Para lograrlo, es necesario que los recursos legales sean diseñados de manera clara y accesible, de modo que las personas puedan comprenderlos y utilizarlos adecuadamente. Además, se debe trabajar en la difusión y divulgación de esta información, para que todas las personas sepan cómo acceder a ellos. Es fundamental promover esta cultura de acceso a la justicia porque solo a través de estas medidas se podrá garantizar una justicia efectiva y el respeto de los derechos consagrados en el artículo 24 CE.

La tercera exigencia del recurso de amparo es el plazo para su interposición. El artículo 44.2 LOTC establece un plazo de 30 días desde la notificación de la resolución expresa y firme. Sin embargo, en los casos en que la dilación se deba a una omisión judicial y no exista una resolución de este tipo, el Alto Tribunal solo se ha pronunciado sobre la exigibilidad del primer requisito analizado. Esto quiere decir que no ha aportado una solución unificadora al problema, y solo ha declarado que cuando se constate por parte del justiciable una omisión judicial, el plazo no podrá depender de su propia voluntad.¹⁴³

¹⁴¹ Por todas, STC 103/2000, de 10 de abril, FJ 2.

¹⁴² Sin embargo, para el justiciable puede resultar complicado identificar qué recursos legales son aplicables en su caso, ya que puede desconocer los mecanismos procesales disponibles. Por lo tanto, recibir asesoramiento legal adecuado en relación con este segundo requisito resultará fundamental para evitar que quede desprotegido, ya que le proporcionará la orientación necesaria para comprender y utilizar los recursos legales disponibles. De esta manera, se garantiza el agotamiento de la vía ordinaria antes de recurrir al amparo constitucional, asegurando la efectividad en la salvaguarda de sus derechos.

¹⁴³ RODÉS MATEU propone como solución que, una vez presentada la invocación formal del derecho por la parte, se deje transcurrir un plazo razonable que permite al órgano judicial del proceso *a quo* acabar debidamente con la dilación, p.78.

La última exigencia del recurso de amparo es que el proceso judicial no haya concluido al momento de presentar el recurso. Sin embargo, compartimos la opinión de GUZMÁN FLUJA,¹⁴⁴ por cuanto este requisito vacía de contenido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Resulta incoherente no poder abordar en amparo una posible vulneración del artículo 24.2 CE cuando el procedimiento ya ha finalizado, sin importar el exceso de tiempo transcurrido. Es preocupante que el Alto Tribunal haya rechazado de manera perversa muchos recursos de amparo basados en dilaciones indebidas¹⁴⁵ debido a este requisito. En este sentido, cabe destacar que existe una contradicción dentro de la doctrina constitucional en este aspecto, ya que el Alto Tribunal ha emitido sentencias¹⁴⁶ y autos¹⁴⁷ que se oponen a este requisito. Por lo tanto, es importante considerar esta contradicción al evaluar la viabilidad de presentar un recurso de amparo por dilaciones indebidas una vez que el proceso judicial ha concluido¹⁴⁸. No obstante, nos quedamos con el consenso constitucional de que el momento crítico para evaluar las dilaciones indebidas coincide con la presentación del recurso de amparo.¹⁴⁹ Por consiguiente, siguiendo a RODÉS MATEU¹⁵⁰, adquiere una especial trascendencia el estado en que se encuentra el proceso en el momento de presentar el recurso de amparo. Esto a su vez, puede dar lugar a situaciones con consecuencias divergentes, por ello hemos de contemplar todas las posibilidades que pueden surgir al respecto respaldadas por la jurisprudencia constitucional y que son dos, la primera más sencilla y la segunda, que se subdivide en otras dos, más compleja.

Un primer supuesto surge cuando después de haberse dictado la sentencia constitucional, el proceso *a quo* aún esté en curso y las dilaciones indebidas persisten. En este caso, el Alto Tribunal tiene un criterio claro: declara la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y emite un requerimiento dirigido al órgano judicial *a quo* para que cese su inactividad judicial de manera inmediata.

En el segundo supuesto se pueden dar dos situaciones: La primera situación surge cuando el recurrente en amparo presenta la demanda una vez que el proceso en el órgano judicial *a quo* ha finalizado. La segunda situación es cuando el recurrente en amparo denuncia la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mientras el proceso en el órgano judicial *a quo* aún está en curso al momento de presentar la demanda, pero para cuando se emite la sentencia constitucional, tanto el proceso como la dilación ya han concluido. Debido a la divergencia jurisprudencial que ha existido en torno a estas dos situaciones, a continuación, se expondrán los criterios actuales sostenidos por el Alto Tribunal en relación con cada uno de los casos. En la primera situación de este segundo supuesto, el Alto Tribunal ha establecido que las posibles dilaciones que ocurran una vez que el proceso en el órgano judicial *a quo* ha finalizado, no tienen relevancia constitucional.

¹⁴⁴ VICENTE CARLOS GUZMÁN FLUJA, citado por RODÉS MATEU, p. 79.

¹⁴⁵ Por todas, STC 51/1985, de 10 de abril FJ 4, sobre el recurso de amparo núm. 781/1983.

¹⁴⁶ SsTC 26/1983, de 13 de abril, FJ 3 y 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 3. El TEDH es partidario de esta posición, considerando irrelevante que el proceso haya terminado o no para admitir la demanda. En este sentido, STEDH 19005/91, de 9 de diciembre de 1994, asunto *Schouten y Meldrum contra Países Bajos*.

¹⁴⁷ AaTC 224/1996; 229/1996; 230/1996; 231/1996, los cuatro autos dictados el mismo 22 de julio de 1996.

¹⁴⁸ STC 57/2007, de 12 de marzo, FJ 4.

¹⁴⁹ *Ibidem*

¹⁴⁹ GARCÍA PONS formula críticas por entender que se trata de una interpretación restrictiva contraria al contenido esencial del derecho. Citado por RODÉS MATEU, p.81.

¹⁵⁰ RODÉS MATEU, p. 81-85

Nuestro Alto Tribunal ha rechazado de manera sistemática este tipo de demandas de amparo, ya que considera que el amparo constitucional no es el medio adecuado para impugnar dilaciones ocurridas en una etapa procesal ya concluida.¹⁵¹ En la segunda situación del segundo supuesto, el Alto Tribunal constata la violación del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, pero no se pronuncia sobre la necesidad de una actuación judicial activa para reparar dicha dilación.¹⁵² Tras analizar la postura jurisprudencial del Alto Tribunal, consideramos que se trata de una interpretación restrictiva que puede tener el efecto de reducir la eficacia del derecho del justiciable a obtener una tutela judicial efectiva.

Una vez se han agotado las vías internas, si el justiciable considera que la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no ha sido reparada por el sistema legal interno, puede recurrir al TEDH¹⁵³ invocando el artículo 6.1 CEDH.¹⁵⁴ Cuando el TEDH emite una sentencia confirmando la vulneración del derecho por parte de los órganos judiciales nacionales, puede surgir un problema para el justiciable, porque cómo se puede llevar a cabo la ejecución de la sentencia si el ordenamiento jurídico estatal no dispone de los mecanismos necesarios para ello¹⁵⁵. Además, nos cuestionamos cómo se puede condenar al Estado español al pago de una compensación reparatoria sustitutoria¹⁵⁶ por los perjuicios sufridos a causa de la falta de una respuesta en un plazo razonable.

Para resolver este problema, el justiciable puede recurrir al procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia presentado ante el ministro de Justicia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 292 y ss. LOPJ.¹⁵⁷ Cuando abordemos el restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en caso de violación del mismo, retomaremos esta idea para su análisis detallado.

Tras un análisis exhaustivo, hemos examinado los diferentes tipos de dilaciones indebidas, distinguiendo su componente objetivo y subjetivo. Este concepto, al ser indeterminado, ha planteado diversos desafíos en relación con la presunta violación de este derecho. Asimismo, hemos explorado los mecanismos destinados a protegerlo. Ahora es el momento de abordar las implicaciones del restablecimiento de este derecho cuando el Alto Tribunal falla a favor de su vulneración.

Los autores BARCELÓ y DIAZ-MAROTO¹⁵⁸ señalan que la reparación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un tema controvertido y poco desarrollado tanto desde el punto de vista legal, como jurisprudencial.

¹⁵¹ Por todas, STC 146/2000, de 29 de mayo, FJ 3.

¹⁵² Por todas, STC 124/1999, de 28 de junio, FJ 1.

¹⁵³ Recordemos que el ámbito de aplicación del CEDH, según el TEDH, se extiende a cualquier persona que esté sujeta a la jurisdicción del Estado español.

¹⁵⁴ Como requisitos adicionales, deben cumplirse los establecidos en el artículo 35 CEDH.

¹⁵⁵ RODÉS MATEU señala este contratiempo, p. 89-90.

¹⁵⁶ Según lo establecido en el artículo 41 CEDH.

¹⁵⁷ RODÉS MATEU analiza la vía de atribuir responsabilidad patrimonial al Estado según lo establecido en el artículo 121 CE, a partir de la posición del Alto Tribunal que considera que la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 CE constituye un ejemplo paradigmático de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, p.115-135.

¹⁵⁸ MERCÉ BARCELÓ SERRAMALERA y JULIO DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, citados por RODÉS MATEU, p.91.

Focalizaremos nuestra atención en analizar las consideraciones fundamentales expresadas por el Alto Tribunal, diferenciando entre la reparación integral del derecho y las posibles alternativas de reparación cuando la primera no sea factible.

Desde sus primeras sentencias,¹⁵⁹ el Alto Tribunal ha establecido que “la restitución integral del derecho” es la primera vía de reparación en casos de dilaciones indebidas en un proceso judicial. Una vez reconocida la vulneración constitucional del derecho, el Alto Tribunal obliga al órgano *a quo* a realizar la actuación convenida para el caso concreto. Por tanto, si la dilación es consecuencia de una omisión del órgano judicial, el Alto Tribunal exige la emisión inmediata de la correspondiente resolución. En caso de que la dilación sea producto de una acción del órgano judicial, el Alto Tribunal procederá a anular de inmediato el acto que causó la demora. Sin embargo, cuando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se ve afectado debido a la falta de cumplimiento de los límites temporales razonables, el restablecimiento *in natura* del derecho se vuelve físicamente imposible, ya que la vulneración del derecho ya ha ocurrido y no puede revertirse.¹⁶⁰

Ante esta situación, el Alto Tribunal plantea la utilización de formas de reparación sustitutorias, concretamente las indemnizaciones¹⁶¹, como medio de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por los justiciables afectados, ofreciendo una reparación proporcional y efectiva. En la práctica jurídica, la reparación sustitutoria recogida en el artículo 121 CE,¹⁶² se presenta como la vía principal para garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

De acuerdo con la vinculación mencionada, el Alto Tribunal ha establecido como doctrina consolidada que el derecho a ser indemnizado por dilaciones indebidas no forma parte del proceso constitucional de amparo.¹⁶³

Por lo tanto, este derecho no puede ser invocado ni cuantificado directamente dentro de la vía del amparo constitucional porque el Alto Tribunal considera que no tiene competencia para ello. Esta conclusión se basa tanto en el artículo 58 LOTC, que establece los límites de actuación del propio Alto Tribunal, como en los pronunciamientos contenidos en el artículo 55 LOTC,¹⁶⁴ los cuales no abordan específicamente la cuestión de la indemnización por dilaciones indebidas. Sin embargo, esto no impide que un pronunciamiento favorable del Alto Tribunal sobre la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pueda servir como fundamento y título para demostrar en el proceso ordinario correspondiente, el funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia.¹⁶⁵

¹⁵⁹ Esta reparación fue introducida por el Alto Tribunal desde sus primeras sentencias que trataban este derecho. Por todas, STC 24/1981, de 14 de julio.

¹⁶⁰ STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 9.

¹⁶¹ En la STC 36/1984, de 14 de marzo, FJ 4, el Alto Tribunal afirma que la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, cuando no puede ser remediado de otro modo, un derecho a ser indemnizado. Esta es la solución que también aplica el TEDH con naturalidad, acudiendo al artículo 50 CEDH.

¹⁶² GUZMÁN FLUJA sostiene que el artículo 121 CE establece la posibilidad de que el perjudicado, cuyo recurso de amparo ha sido estimado, pueda exigir al Estado una responsabilidad patrimonial en casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Citado por RODÉS MATEU, p.93.

¹⁶³ STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 7 y FJ 9.

¹⁶⁴ Por todas, STC 69/1993, de 1 de marzo, FJ 4.

¹⁶⁵ STC 45/1990, de 15 de marzo, FJ 4. Sobre este aspecto, volveremos cuando analicemos la citada sentencia.

Tras una evaluación inicial, parece evidente que la interpretación del Alto Tribunal en cuanto a la reparación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es restrictiva. Sin embargo, antes de tomar una postura definitiva, es necesario exponer los argumentos sustantivos que respaldan esta interpretación, para una vez analizados en detalle, poder determinar si refutamos o nos adherimos a esta conclusión preliminar.

El Alto Tribunal sostiene que la denegada invocación directa de la indemnización por dilaciones indebidas en la vía de amparo, y su incapacidad para determinarla se justifican en base a que, aunque el derecho a recibir una compensación del Estado por las dilaciones indebidas, como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se deriva directamente del artículo 121 CE; el procedimiento para obtener dicha indemnización está legalmente establecido en los artículos 292 a 297 LOPJ.¹⁶⁶ La argumentación expuesta nos permite comprender que la posición del Alto Tribunal se basa en la necesaria separación entre las jurisdicciones constitucional y ordinaria.¹⁶⁷

Esto implica que la acción de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia regulada en la LOPJ es el único medio procesal previsto en el ordenamiento jurídico español para buscar una indemnización, porque la pretensión de indemnización queda fuera del ámbito de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, los pronunciamientos del Alto Tribunal en la mayoría de los casos se limitan a declarar la violación del derecho,¹⁶⁸ sin abarcar las medidas que permitirían una reparación efectiva del mismo en forma de indemnización.¹⁶⁹ Sin embargo, es importante destacar que, aunque el Alto Tribunal considere que no tiene la facultad de pronunciarse sobre la cuantificación del daño, este derecho sigue estando respaldado por los artículos 121 CE, 292 LOPJ y 41 CEDH.

En resumen, nos adherimos a la primera conclusión a la que habíamos llegado, ya que resulta difícil y paradójico comprender cómo el máximo garante del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede reconocer la violación de este y, al mismo tiempo, no tomar medidas para garantizar su cese, debido a que esta cuestión excede de sus competencias.¹⁷⁰ Estamos de acuerdo en que la vía reparadora de la indemnización es fundamental para restablecer el derecho vulnerado, ya que de lo contrario, se negaría toda efectividad al mismo. Sin embargo, no compartimos la postura del Alto Tribunal relativa a dejar la reparación del daño al decurso de un proceso administrativo posterior, ya que esto implica adoptar una posición restrictiva que no beneficia al justiciable. Consideramos que el Alto Tribunal debería tener la capacidad de abordar también la reparación del daño, dentro de los límites establecidos por la ley, a fin de brindar una solución integral y efectiva a quienes han sufrido dilaciones indebidas en un proceso judicial.

¹⁶⁶La argumentación que hemos presentado se basa en la STC 128/1989, de 17 de julio FJ 2. En esta línea, la STC 50/1989, de 21 de febrero, en su FJ 6, estableció que, aunque la CE establece la indemnización por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como un derecho, no lo ha configurado como un derecho fundamental protegido a través del amparo constitucional.

¹⁶⁷ STC 109/1997, de 2 de junio, FJ 3.

¹⁶⁸ La STC 78/1998, de 31 de marzo, ratifica dicha afirmación.

¹⁶⁹ Se omite proporcionar a la sentencia constitucional la máxima efectividad que permiten los artículos 41.3 y 55.1 LOTC.

¹⁷⁰ Esta postura fue expresada en el voto particular del magistrado JIMÉNEZ DE PARGA y CABRERA en la STC 125/1999, de 28 de junio.

El autor RODÉS MATEU¹⁷¹ propone que el propio contenido del derecho integre un inmediato y directo derecho a la indemnización para su reparación, que formaría parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho y podría ser contemplado y declarado por el Alto Tribunal, sin necesidad de acudir a un procedimiento administrativo posterior, y en su caso, a la vía jurisdiccional ordinaria.¹⁷² Si adoptamos esta postura,¹⁷³ el derecho a la indemnización derivaría del artículo 24.2 CE, y el propio Alto Tribunal se vería por imperativo constitucional obligado a pronunciarse. Consideramos como una posible opción para reparar el daño mediante la indemnización, que el propio Alto Tribunal emita una sentencia condenatoria contra el infractor y responsable del mismo. Si el Alto Tribunal adoptara esta nueva interpretación sobre el derecho a recibir la correspondiente indemnización, no se convertiría para el justiciable en un nuevo obstáculo para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva. Más adelante, propondremos cómo articular esta propuesta dentro del proceso, aunque hasta el momento el Alto Tribunal ha rechazado esta solución dejándola en un limbo jurídico.

En el ámbito europeo existe una alternativa regulada en el artículo 41 CEDH al ser España Alta Parte Contratante de este Convenio. Si el TEDH determina que el demandante ha sufrido un daño moral y material, debido a la violación del derecho a un proceso sustanciado en un plazo razonable por parte de los órganos jurisdiccionales estatales, entonces el demandante podría recibir una indemnización por parte del mismo. En este sentido, el TEDH considera que el derecho a la indemnización no se limita únicamente al retraso en la obtención de una resolución judicial, sino que también abarca el daño moral causado al justiciable por la incertidumbre generada por dicho retraso. Compartimos la opinión de RODÉS MATEU¹⁷⁴ y LÓPEZ MUÑOZ,¹⁷⁵ quienes sostienen que la elección de acudir directamente a una vía internacional no debe ser censurada.

Hasta este punto, hemos tratado de exponer la compleja situación jurídica que conlleva obtener una indemnización por dilaciones indebidas, queriendo destacar tanto la dificultad, como la falta de verdadera justicia en el procedimiento de reclamación, por resultar inadecuado para restablecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

RODÉS MATEU¹⁷⁶ es consciente de esta problemática y por ello, en su teoría procesal propone la implementación de una *lege ferenda* que desarrolle un nuevo proceso judicial dentro de la jurisdicción ordinaria, con el objetivo de implementar una mejorada reacción ante la violación de este derecho fundamental por parte de los órganos jurisdiccionales. En este sentido, se considera que un mecanismo preferente y sumario sería adecuado para proteger y restablecer el derecho afectado, evitando así recurrir a la vía administrativa contemplada en el artículo 121 CE para obtener la indemnización reparadora.

¹⁷¹ RODÉS MATEU, p. 100.

¹⁷² GARCÍA LLOVET destaca con el fin de resaltar esta problemática que, el proceso de compensación por los perjuicios causados debido a una dilación indebida provocada en un proceso judicial puede conllevar un nuevo proceso costoso y prolongado. El autor sostiene que considerar esta garantía como satisfactoria del contenido del derecho a la tutela puede considerarse una burla e incluso una provocación, p.293.

¹⁷³ Es importante tener en cuenta que nuestro objetivo principal es precisamente evitar que el derecho a la indemnización se convierta en un obstáculo en sí mismo.

¹⁷⁴ RODÉS MATEU, p.102.

¹⁷⁵ RIANSAIRES LÓPEZ MUÑOZ, Ibidem.

¹⁷⁶ RODÉS MATEU, p. 148-152.

La creación de este nuevo proceso judicial requeriría de una legislación específica que complementase al artículo 53.2 CE, ya que como hemos expuesto anteriormente, este precepto no contempla una protección general del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando la violación proviene del Poder Judicial. Por lo tanto, resulta esencial regular un procedimiento específico que permita resolver de manera más ágil las violaciones ocasionadas por dilaciones indebidas. El desarrollo de este proceso judicial es crucial porque los mecanismos actuales de reparación y cuantificación del derecho conllevan un proceso prolongado en el tiempo, lo cual va en contra de la misma lógica “reparar dilaciones indebidas”. Es contradictorio que, para solucionar el problema de una prolongación injustificada del proceso, el justiciable se vea inmerso en otro procedimiento largo y tedioso. En este sentido, se establecería un acceso directo al Alto Tribunal porque tendría facultades para otorgar indemnizaciones, acortando considerablemente el tiempo de restablecimiento.

Volviendo al esquema inicial, una vez hemos examinado todo lo que nos habíamos propuesto sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando es vulnerado por parte del Poder Judicial, consideramos pertinente analizar una serie de sentencias y casos aún pendientes de resolución que abordan este derecho en los distintos ámbitos jurisdiccionales del ordenamiento jurídico español.¹⁷⁷ A través de este análisis, obtendremos una visión general, al menos en lo que respecta a los casos resueltos, de cómo el Alto Tribunal se pronuncia sobre posibles violaciones de este derecho en función de la rama jurisdiccional correspondiente.

En el ámbito penal, vamos a examinar un procedimiento abreviado que fue objeto de pronunciamiento por parte del Alto Tribunal en la STC 153/2005.¹⁷⁸ Además, abordaremos el controvertido caso *Defex*.

En relación con las dilaciones indebidas en el proceso penal, la STC 153/2005 destaca que la prolongación excesiva de las diligencias previas¹⁷⁹ puede constituir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el artículo 24.2 CE. El Alto Tribunal establece que, si bien es necesario realizar una instrucción minuciosa en el proceso penal, esta no puede prolongarse de manera indefinida, ya que ello podría comprometer la eficacia del proceso y los derechos fundamentales de las partes involucradas. Por lo tanto, los jueces y tribunales deben actuar con diligencia y tomar las medidas necesarias para evitar dilaciones indebidas en la tramitación de las diligencias previas.

¹⁷⁷ Excluimos en el presente trabajo la jurisdicción militar.

¹⁷⁸ STC 153/2005, de 6 de junio.

¹⁷⁹ En el ámbito penal, la instrucción del “procedimiento abreviado” (artículo 757 LECrim) se denomina “diligencias previas”, regulada en los artículos 774-779 LECrim. La “instrucción” a su vez, es la etapa de investigación del proceso penal, que tiene como primera finalidad consustancial al mismo averiguar e investigar unos hechos aparentemente punibles. En el caso *Defex*, tratamos una investigación por presunta corrupción en contratos de exportación de material de defensa iniciada en 2014 y aún en curso con múltiples piezas separadas. «La Audiencia Nacional absuelve a *Defex* en la primera pieza separada», <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/La-Audiencia-Nacional-absuelve-a-Defex-por-las-adjudicaciones-en-Camerun-y-condena-a-dos-anos-de-carcel-a-su-exdirector-comercial> >.

Asimismo, el Alto Tribunal subraya la importancia de que se respeten los plazos establecidos por la ley para la realización de las diligencias previas y, en caso de excederse, se justifiquen adecuadamente. En este sentido, la sentencia señala que la prolongación injustificada de las diligencias previas puede suponer una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el artículo 6.1 CEDH.¹⁸⁰

En el caso *Defex*, se han producido dilaciones significativas que afectan al derecho de los investigados a un proceso justo. No obstante, según los criterios establecidos por el Alto Tribunal, es posible que no todas estas dilaciones sean consideradas como indebidas. Hasta la fecha, nuestro Alto Tribunal no ha emitido un pronunciamiento específico sobre el caso. Sin embargo, podemos realizar un ejercicio teórico-práctico en el que apliquemos sus criterios para determinar si existirían posibles violaciones del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En primer lugar, la complejidad del caso. El caso *Defex* es muy complejo y abarca varios países y empresas, lo que ha dificultado la investigación y el procesamiento de los implicados. En segundo lugar, la legislación. Otro factor importante ha sido la complejidad de las leyes y regulaciones relacionadas con la exportación de material de defensa, lo que ha requerido una investigación minuciosa y detallada para determinar si se han cometido delitos. Esto ha llevado a los órganos judiciales instructores a analizar una gran cantidad de documentos y pruebas recabadas. En tercer lugar, la cooperación internacional. El caso ha involucrado a varias autoridades extranjeras y ha requerido la cooperación de múltiples Estados, lo que ha retrasado el proceso. En cuarto lugar, los recursos son limitados. La falta de recursos humanos y materiales en el sistema judicial ha contribuido a las dilaciones del caso. En quinto lugar, deberíamos analizar la actitud procesal de los posibles demandantes de amparo. Deberíamos examinar si los justiciables han tenido una enorme diligencia como exige el Alto Tribunal, o han contribuido negligente o, dolosamente, a la prolongación del proceso.

Este ejercicio nos lleva a la conclusión de que, una vez el Alto Tribunal examine las dilaciones acaecidas dentro del proceso, algunas las podría considerar indebidas y otras no. Será necesario analizar los argumentos presentados por los posibles solicitantes de amparo en relación con cada una de las dilaciones alegadas, y evaluar de manera individual, si son o no indebidas, aplicando los criterios analizados anteriormente.

Destacando datos jurídicos de actualidad, durante el primer trimestre del 2023¹⁸¹ el Alto Tribunal ha avanzado significativamente en la estadística sobre el origen de los recursos de amparo ingresados. De los 2158 recursos de amparo presentados, 2151 tienen procedencia jurisdiccional, y la jurisdicción penal lidera la lista con 1067, lo que representa el 49,6% del total de recursos de amparo de procedencia jurisdiccional. 603 del total de 1072 invocaciones del artículo 24 CE, tienen como origen la jurisdicción penal. Es decir, el 56,25% de las veces que se invoca el artículo 24 CE, proceden de una supuesta violación del mismo dentro de la rama penal. A su vez, de las 603 invocaciones, 377 son del artículo 24.2 CE, y únicamente 9 de ellas son relativas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

¹⁸⁰ STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 6.

¹⁸¹ «Avance estadístico primer trimestre del año 2023», ver los cuadros nº 11, 12 y 13.

< https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202303_Avance_Estadistico.pdf >

Destacamos que el derecho más invocado es el derecho a un proceso con todas las garantías, con un total de 140 alegaciones, siendo este dato relevante porque dentro de este derecho podemos englobar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En suma, estos datos resaltan la importancia de la protección del artículo 24 CE en el ámbito penal, por cuanto se pueden presentar violaciones de los derechos fundamentales recogidos en el mismo precepto en el contexto de investigaciones, juicios e imposiciones de penas.¹⁸² La gran cantidad de recursos de amparo en este ámbito puede ser un indicio de la necesidad de revisar y mejorar los procesos penales, con el fin de garantizar la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas involucradas. Esta propuesta pretende reducir la alta litigiosidad que actualmente se registra en el Alto Tribunal en este ámbito jurisdiccional.

En el ámbito contencioso- administrativo analizaremos la trascendental STC 45/1990.¹⁸³ La STC 45/1990, aborda el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la dotación de medios para la Administración de Justicia en el País Vasco. En concreto, se analizó si la falta de recursos y la sobrecarga de trabajo en los juzgados y tribunales pueden suponer una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por lo que incumbe a nuestro trabajo, el Alto Tribunal concluyó que la dotación de medios para la Administración de Justicia en el País Vasco en ese momento no era suficiente para garantizar la tutela judicial efectiva y evitar las dilaciones indebidas. A raíz de esta sentencia, abordaremos un problema que merece nuestra atención y que destacó GARCÍA LLOVET:¹⁸⁴ el Gobierno, responsable de proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, se convierte a su vez en un factor determinante para poner en peligro el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

A propósito de la STC 45/1990, el autor GARCÍA LLOVET¹⁸⁵ parte de la premisa de que el Gobierno no posee plena autonomía en la distribución de recursos dentro de la Administración de Justicia, debiendo respetar los límites constitucionalmente impuestos, como asegurar el adecuado funcionamiento de la misma para no crear indefensión al justiciable.¹⁸⁶ El artículo 97 CE alude a las funciones del Gobierno y solo atribuye el control judicial a la potestad reglamentaria y a la legalidad de la actuación administrativa. La elaboración de los Presupuestos Generales del Estado es un acto político del Gobierno Central, y el control de los actos políticos del Gobierno en sede constitucional lo tiene el Congreso de los Diputados, y no el Poder Judicial. Considerando que la escasez de recursos en la Administración de Justicia es una de las causas reconocidas por el Alto Tribunal que genera dilaciones indebidas en los procedimientos judiciales, y que es responsabilidad del Gobierno llevar a cabo una gestión adecuada y eficiente de estos recursos a través de la asignación presupuestaria correspondiente, resulta razonable la propuesta del autor de permitir la intervención del Poder Judicial y de nuestro Alto Tribunal en caso de una inadecuada gestión que vulnere este derecho fundamental.¹⁸⁷

¹⁸² El artículo 32 CP recoge las penas que pueden imponerse con arreglo al mismo Código Penal.

¹⁸³ STC 45/1990, de 15 de marzo.

¹⁸⁴ GARCÍA LLOVET desarrolla en su obra el *control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas a propósito de la STC 45/1990*, esta problemática.

¹⁸⁵ GARCÍA LLOVET, Op.Cit., p. 277

¹⁸⁶ GARCÍA LLOVET, Op.Cit., p. 290.

¹⁸⁷ GARCÍA LLOVET, Op.Cit., p.294.

De esta manera, ayudaríamos a prevenir la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y aliviaríamos la carga de trabajo tanto de la jurisdicción ordinaria como, de la jurisdicción constitucional. Si se gestionan correctamente los recursos asignados a la Administración de Justicia, esta debería ser capaz de proporcionar una justicia rápida y efectiva a todas las personas.

Volviendo al avance estadístico del primer trimestre de 2023,¹⁸⁸ de los 2151 recursos de procedencia jurisdiccional, 642 pertenecen a esta rama, lo que representa el 29,85% del total de recursos de amparo siendo la segunda jurisdicción con mayor procedencia de recursos de amparo durante el año en curso. De las 1072 invocaciones del artículo 24 CE, 290 provienen de la rama contencioso- administrativa, y 148 de estas se basan en el artículo 24.2 CE. De manera similar a lo que ocurre en la rama penal, en la jurisdicción contencioso-administrativa el derecho mayor invocado es el derecho a un proceso con todas las garantías, con un total de 82 alegaciones. No obstante, dentro de este derecho podemos englobar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, invocado en 4 recursos.

En el ámbito civil, examinaremos dos sentencias que abordan las dilaciones indebidas en distintos procesos. Por un lado, la STC 81/1989,¹⁸⁹ la cual aborda un caso relativo a un juicio ejecutivo¹⁹⁰ en el ámbito civil y, por otro lado, la STC 85/1990,¹⁹¹ que examina la cuestión de las dilaciones indebidas en la resolución de un contrato de arrendamiento.¹⁹²

La STC 81/1989 señaló que la dilación en la ejecución forzosa de una sentencia que concede un derecho supone una vulneración global de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 CE. Además, se indica que la carga de la prueba para demostrar que ha existido una dilación indebida corresponde al demandante de amparo, y que en caso de que se acredite dicha dilación, procederá la anulación de los actos procesales que la hayan causado y la adopción de las medidas necesarias para restablecer el derecho vulnerado.

Por su parte, la STC 85/1990 estableció que, en el contexto de un proceso de resolución de un contrato de arrendamiento, si el arrendador no ha obtenido una sentencia firme en un plazo razonable, se produce una dilación indebida y la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de diligencia de los órganos jurisdiccionales en la tramitación de este tipo de procesos judiciales.

¹⁸⁸ «Avance estadístico primer trimestre del año 2023», ver los cuadros nº11, 12 y 13.

< https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202303_Avance_Estadistico.pdf >.

¹⁸⁹ STC 81/1989, de 8 de mayo.

¹⁹⁰ La acción ejecutiva se funda en los títulos ejecutivos regulados en el Libro III de la LEC.

¹⁹¹ STC 85/1990, de 5 de mayo.

¹⁹² El contrato de arrendamiento de local de negocio queda actualmente regulado en la Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre). Ley que será aplicable en defecto de pactos entre las partes que figuren en el mismo contrato (artículo 4.3 Ley 29/1994).

Volviendo al avance estadístico del primer trimestre de 2023,¹⁹³ la jurisdicción civil es la tercera jurisdicción con mayor procedencia de recursos de amparo durante el año en curso. De los 2151 recursos de procedencia jurisdiccional, 346 pertenecen a esta rama, lo que representa el 16,09% del total de recursos de amparo. De las 1072 invocaciones del artículo 24 CE, 179 provienen de esta rama, y 91 se basan en el artículo 24.2 CE. Durante el primer trimestre de 2023 destacamos que no se ha invocado en esta rama la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, siendo el derecho mayor invocado como en las ramas penal y contencioso-administrativa, el derecho a un proceso con todas las garantías con un total de 51 invocaciones.

Por último, nos focalizamos en el ámbito social para cerrar el círculo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas dentro de la vía jurisdiccional ordinaria. Procedemos a examinar la STC 125/2022,¹⁹⁴ en la cual el Alto Tribunal emite su pronunciamiento sobre un procedimiento ordinario de reclamación de cantidad por incumplimiento de la formalización de un contrato postdoctoral.¹⁹⁵ El demandante alega que el Juzgado de lo Social de Sevilla tardó más de tres años en la celebración del acto de conciliación previa y juicio, lo que considera el mismo demandante de amparo como una violación de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Destacamos este caso en particular porque consideramos que es muy ilustrativo para ejemplificar la problemática que intentamos exponer en este trabajo, tanto en lo que respecta a los retrasos en el acceso a la justicia, como a las dilaciones que pueden experimentar los litigantes una vez se encuentran dentro del sistema judicial. El Alto Tribunal concede el amparo basándose en las alegaciones presentadas por el mismo demandante. Como vemos, en el ámbito social la tardanza en la resolución de los procedimientos judiciales es un problema palpable. En el informe del Defensor del Pueblo de 2022 se hace referencia a este hecho, señalando que los procedimientos en el ámbito social son objeto de quejas habituales.¹⁹⁶

Volviendo al avance estadístico del primer trimestre de 2023,¹⁹⁷ la jurisdicción social es la cuarta jurisdicción con mayor procedencia de recursos de amparo durante el año en curso. De los 2151 recursos de procedencia jurisdiccional, 94 pertenecen a esta rama, lo que representa el 4,37% del total de recursos de amparo. Sorprendentemente averiguamos que, del total de recursos de amparo presentados, ninguno invoca el artículo 24 CE. Resulta impactante conocer esta información ya que, en relación con la problemática previamente expuesta, esperábamos que el artículo 24.2 CE hubiera sido invocado en alguno de los 94 recursos presentados dentro de esta jurisdicción.¹⁹⁸

¹⁹³ «Avance estadístico primer trimestre del año 2023», ver los cuadros nº11, 12 y 13.

< https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202303_Avance_Estadistico.pdf >.

¹⁹⁴ STC 125/2022, de 10 de octubre.

¹⁹⁵ Proceso regulado en el Libro II de la LJS. El demandante alegó, entre otros preceptos de diferente normativa, la vulneración del artículo 82 LJS.

¹⁹⁶ Como ejemplo, en el «Informe anual del Defensor del Pueblo de 2022», se mencionan dos casos en los que los afectados debieron esperar un período de tres y cuatro años antes de ser convocados a juicio, p. 127.

¹⁹⁷ «Avance estadístico primer trimestre del año 2023», ver los cuadros nº11, 12 y 13.

< https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202303_Avance_Estadistico.pdf >.

¹⁹⁸ Es plausible inferir que, si se ha constatado retrasos en la resolución de procedimientos judiciales en el ámbito social, pero no se ha presentado ningún recurso de amparo alegando la vulneración de este derecho ante el Alto Tribunal, ello podría deberse a que los órganos judiciales *a quo* han logrado solventar de manera eficaz dichos retrasos antes de que los justiciables afectados presentasen el recurso de amparo.

5.2.2. DILACIONES INDEBIDAS COMETIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento, hemos abordado situaciones en las que se produce la violación del artículo 24.2 CE por parte de un órgano judicial perteneciente al Poder Judicial, así como el tratamiento proporcionado por el Alto Tribunal para resolver recursos de amparo provenientes de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, surge la interrogante sobre qué ocurre cuando es el propio Alto Tribunal quien vulnera este derecho, y qué medidas disponemos para proteger a los justiciables de esta concreta violación constitucional del mismo.¹⁹⁹

En relación con esta cuestión, es importante recordar que la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de los servicios judiciales está establecida en el artículo 121 CE. Sin embargo, el Alto Tribunal no forma parte de la estructura del Poder Judicial,²⁰⁰ lo que implica que no se puede analizar su funcionamiento anormal desde la perspectiva del artículo 121 CE ni de los artículos 292 y ss. LOPJ porque no está vinculado a la Administración de Justicia. Por tanto, es necesario abordar de manera distinta cualquier eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Alto Tribunal, considerando los mecanismos y procedimientos específicos que rigen su actuación y control.

En este sentido, para obtener una indemnización equitativa por la falta de reparación de la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas por parte del Alto Tribunal, los justiciables deberán recurrir al TEDH a través del artículo 6.1 CEDH. En virtud del artículo 41 CEDH, el Tribunal tiene la facultad de otorgar indemnizaciones por violaciones de derechos fundamentales cuando los recursos internos no han proporcionado una reparación adecuada.

Es relevante resaltar que el TEDH ha establecido que el procedimiento seguido ante el Alto Tribunal de cualquier Estado parte, no queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 6.1 CEDH en términos generales. Esto implica que, siempre y cuando la influencia de la sentencia emitida por el Alto Tribunal sea significativa en relación con la resolución del litigio principal tramitado ante la jurisdicción ordinaria, se deben garantizar los principios de un juicio justo, y el derecho a un proceso equitativo conforme a lo establecido en el CEDH.²⁰¹

Compartimos la preocupación manifestada por el Consejo de Estado²⁰² en relación con la insatisfactoria solución actual a las dilaciones indebidas cuando son causadas por el Alto Tribunal.

¹⁹⁹ El Consejo de Estado en su «Memoria del año 2004» abordó este tema, <<https://www.consejo-estado.es/wp-content/uploads/2021/05/MEMORIA-2004.pdf>>, p.175.

²⁰⁰ La CE estableció en el Título VI, dedicado al Poder Judicial, que el Alto Tribunal no es considerado como un órgano perteneciente al mismo. Esta distinción también se evidencia en el Título IX de la misma Carta Magna.

²⁰¹ En el asunto *Diego Soto Sánchez contra España* de 25 de noviembre de 2003, el TEDH estableció su posición actual al respecto realizando un control estricto sobre el pronunciamiento del Alto Tribunal que tardó cinco años en tramitarse (STC 122/2000, de 16 de mayo). El TEDH concluyó que la duración del procedimiento llevado a cabo ante nuestro Alto Tribunal fue excesiva y no cumplía con el requisito de un plazo razonable, lo que constituía una violación del artículo 6.1 CEDH, resultando en la condena del Estado español. Como consecuencia, el TEDH otorgó al recurrente una satisfacción equitativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 CEDH.

²⁰² Inquietud declarada en su «Memoria del año 2004», <<https://www.consejo-estado.es/wp-content/uploads/2021/05/MEMORIA-2004.pdf>>, p. 177.

Resulta abrumador, para aquellos que buscan salvaguardar su derecho fundamental, deber de recurrir a instancias tan alejadas como implica dirigirse a Estrasburgo. Las distorsiones que pueden surgir al abordar esta cuestión desde una distancia tan alejada de los mecanismos propios de nuestro sistema jurídico hacen que esta vía no resulte la más idónea para resolver esta problemática. Consecuentemente, esta situación conduce a la falta de restablecimiento del derecho fundamental en la mayoría de los casos, o a una reparación que se lleva a cabo con dilaciones irrazonables. Por esta razón, es preocupante que nuestro ordenamiento jurídico interno no disponga de suficientes vías eficaces para reparar de manera adecuada la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas cuando el responsable es el propio Alto Tribunal. Consideramos imperativo enfrentar directamente esta problemática dentro de nuestro propio marco legal, implementando mecanismos eficaces que garanticen una pronta reparación de la violación del derecho. Debemos desarrollar soluciones más viables y seguras que satisfagan las necesidades del justiciable, porque la opción de recurrir al TEDH resulta insatisfactoria y desalentadora para aquellos legítimamente afectados que merecen una compensación adecuada.

Vamos a presentar la teoría constitucional defendida por RODÉS MATEU,²⁰³ dado que el propio Alto Tribunal ha optado por desentenderse de la tarea de restablecer el derecho, delegándola a la vía administrativa y, en su caso, a la vía contencioso-administrativa.²⁰⁴ Para presentar la propuesta, debemos partir de una serie de premisas que nos ayudarán a entenderla. En ocasiones, hemos escuchado la expresión de que donde hay un mal, hay un remedio. Si extrapolamos esta idea al derecho fundamental que nos ocupa, cuando el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas está en juego en sede constitucional, debe haber un remedio constitucional²⁰⁵ que restablezca el derecho cuando el Alto Tribunal lo invade. Como podemos deducir, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su remedio, deben estar constitucionalmente equiparados.

Sin embargo, nos encontramos con un problema: restablecer este derecho en base a la noción de "equivalencia" implicaría compensar al justiciable "tiempo por tiempo", lo cual es materialmente imposible, ya que no podemos devolver el tiempo que ha sido inconstitucionalmente dilatado. Pero no podemos permitir que la vulneración del derecho sea irreparable a nivel constitucional, por cuanto no se le aplica la vía del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de los artículos 292 y ss. LOPJ, precisamente por los esfuerzos del mismo Alto Tribunal de distinguir su esfera normativa de la del Poder Judicial y evitar su aplicación. Por lo tanto, acogemos la propuesta del autor de compensar económicamente al justiciable a través de la indemnización.

Con esta propuesta, se busca compensar los daños causados al justiciable por el Alto Tribunal mediante una compensación monetaria.

²⁰³ RODÉS MATEU, p. 153-168.

²⁰⁴ El control de la legalidad de la actuación en vía administrativa puede llevarse a cabo a través del recurso contencioso-administrativo (artículo 2.e. LJCA), garantizando así los derechos de los perjudicados. En este proceso, el órgano judicial (artículos 9.d), 11 y 12 LJCA) debe resolver de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley (artículo 43 y ss. LJCA). Una vez que la sentencia estimatoria adquiere firmeza, es necesario llevar a cabo su ejecución de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 103 a 113 LJCA.

²⁰⁵ Cuando nos referimos a una "reparación constitucional", nos referimos a una reparación que no dependa de instituciones infraconstitucionales, como hemos visto para el funcionamiento anormal por la Administración de Justicia. En este sentido, la reparación según lo establecido en el artículo 53.2 CE, podría ser otorgada a nivel constitucional y/o judicial.

En teoría, la cantidad indemnizatoria otorgada como compensación por el detrimento del derecho debería ser igual al detrimento sufrido por el perjudicado, de modo que este quede en la misma situación en la que estaría si la violación nunca hubiera ocurrido. Así, la indemnización busca hacer tangible el equivalente del perjuicio, sin mejorar ni empeorar la situación inicial del justiciable. Sin embargo, surge otro problema. Frente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, afirmar que el propósito de la indemnización compensatoria es colocar al demandante en la posición que hubiera ocupado si no hubiera sufrido la dilación inconstitucional, es una idea compleja. ¿Qué hubiera pasado si el vulnerado en su derecho no hubiera sufrido tal vulneración? Pues bien, para este concreto derecho solo se puede resolver esta pregunta haciendo una propuesta económico-patrimonial.

En el caso de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el autor plantea la teoría de los “daños directos” y “daños indirectos”. La teoría de los daños directos busca reparar la vulneración constitucional en sí misma, considerando el componente económico-patrimonial del derecho fundamental. En este enfoque, el perjudicado no tendría la carga de demostrar la existencia de las dilaciones indebidas, ya que se considerarían implícitas en la vulneración constitucional del derecho. Por su parte, la teoría de los daños indirectos que abarca los daños especiales y consecuentes, tanto materiales como morales, no siempre estará presente. Estos daños no podrán ser utilizados para fundamentar una reclamación por vulneración constitucional del derecho, ya que para ello se recurre a los daños directos. En este sentido, el demandante será el responsable de proporcionar las pruebas necesarias para demostrar la existencia de los daños indirectos. Para asegurar la eficacia del remedio, el autor sugiere la creación de un baremo legal que establezca las indemnizaciones correspondientes en función de la duración de la dilación indebida. La responsabilidad de llevar a cabo esta tarea recaería en el Poder Legislativo y debería realizarse en cumplimiento de la CE y la jurisprudencia establecida por el Alto Tribunal sobre el contenido y alcance de este derecho.

El órgano reparador será indistintamente el Alto Tribunal o los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial. Como estamos desarrollando una propuesta, si el demandante acude al Alto Tribunal y el Alto Tribunal declara la vulneración del derecho, pero se desvincula de esta propuesta, no nos debemos alarmar, porque la misma serviría de base para reclamar la indemnización en sede ordinaria a través de la propuesta procesal y constitucional del artículo 53.2 CE que hemos expuesto en el anterior epígrafe relativo a las dilaciones cometidas por el Poder Judicial. Asimismo, el órgano judicial competente, legitimado en virtud del artículo 53.2 CE, deberá ejecutar la sentencia del Alto Tribunal que declare el derecho a la indemnización, si corresponde, en caso de que el perjudicado haya acudido previamente al Alto Tribunal. Si el perjudicado no ha acudido previamente al Alto Tribunal y se dirige directamente al órgano judicial ordinario, este deberá pronunciarse sobre la existencia de una vulneración, y en caso de que declare en sentencia que existe una vulneración merecedora de indemnización, deberá llevar a cabo la ejecución correspondiente.

Para cerrar esta propuesta concluimos que, en ambas situaciones, ya sea ante el Alto Tribunal (si no se desvincula de la misma) o ante los órganos judiciales ordinarios, la sentencia que declare la vulneración del derecho deberá declarar la cuantía correspondiente al daño directo causado. Además, en caso de existir, también deberá pronunciarse sobre los daños indirectos.

6. PROPUESTA PERSONAL Y CONCLUSIONES

Siguiendo los objetivos establecidos en este trabajo y habiendo reconocido que hay diversas perspectivas para abordar las dilaciones indebidas, presentamos una conclusión que se sustenta en una propuesta alternativa, y que abarcará las dos dimensiones de la tutela judicial efectiva que hemos estudiado: “la aplicación del derecho de acceso a la justicia acorde a las demandas de cambio en la actualidad”. Mediante esta propuesta, buscamos garantizar un acceso efectivo y equitativo a la justicia, al tiempo que paliamos el problema de las dilaciones indebidas.

Tras haber examinado detenidamente el panorama jurídico español y de adherirnos a nuestra hipótesis inicial relativa a que, la problemática constatada del retraso en la justicia en España tiene una serie de causas instigadoras que hemos podido identificar; advertimos que esta propuesta ni busca ni pretende erradicar las dilaciones, por cuanto estaríamos proponiendo un escenario utópico. Esto se debe a que son intrínsecas a la desproporción entre los operadores jurídicos y las personas que buscan que estos salvaguarden sus derechos e intereses en conflicto. No obstante, dentro de las dilaciones que inevitablemente siempre surgirán, la presente propuesta se esfuerza por evitar que sean indebidas, de manera que los justiciables no vean comprometido su derecho a la tutela judicial efectiva. Dicho esto, procedemos a desarrollarla para concluir el presente trabajo final de grado.

El jurista MARIO MORELLO²⁰⁶ manifestó que el verdadero retroceso democrático se encuentra en la falta de acceso efectivo a la justicia ya que, en sus palabras, “*cómo no ha de naufragar la gran tutela de los derechos si las pequeñas cosas que afectan directamente a los justiciables se hallan en total orfandad*”. La cita proporcionada es un encabezamiento adecuado para introducir el problema que hemos dejado divisar a lo largo del trabajo, y en el cual se sustenta nuestra propuesta: la necesidad de modernizar y expandir el sistema de administrar justicia existente.

Por su parte, ALMAGRO NOSETE²⁰⁷ advirtió la incipiente necesidad de utilizar medios extrajudiciales como el arbitraje, la mediación, la conciliación y la negociación, además de otros medios no jurisdiccionales, para ampliar el alcance del artículo 24 CE. Es trascendental que este derecho sea amplio e integrador, y esté dirigido hacia los derechos subjetivos de todas las personas, permitiéndoles obtener justicia de manera efectiva tanto a través de medios judiciales como extrajudiciales²⁰⁸. Por consiguiente, en esta propuesta la igualdad ante la ley y la autonomía de la voluntad, son conceptos clave porque permiten a las personas elegir entre diferentes mecanismos para obtener justicia, en lugar de imponerles una forma concreta de hacerlo.

²⁰⁶ AUGUSTO MARIO MORELLO, citado por FERNANDO MARTÍN DIZ en *El derecho fundamental a la justicia*, p.15.

²⁰⁷ JOSÉ ALMAGRO NOSETE, citado por MARTÍN DIZ, p.18.

²⁰⁸ MARTÍN DIZ, p.32.

Es posible que en ocasiones hayamos escuchado a personas de nuestro entorno expresar su deseo de “alcanzar la justicia” cuando sienten que sus derechos e intereses legítimos han sido vulnerados. Pero ¿Qué significa realmente “alcanzar la justicia”? En su esencia, cuando hacemos esta afirmación, lo que estamos buscando es obtener lo que nos corresponde de acuerdo con nuestros derechos e intereses, siempre dentro del marco de la legalidad vigente, ya que la arbitrariedad no tiene cabida en el ámbito jurídico. El principio fundamental de la justicia consagrado en el artículo 1.1 CE implica precisamente garantizar a cada individuo lo que le corresponde según Derecho.

Sin embargo, el progreso de la sociedad demanda una evolución del sistema legal, porque en la actualidad la idea de buscar exclusivamente la justicia a través de los órganos jurisdiccionales está quedando obsoleta. Las personas buscan una justicia efectiva y rápida, y están descubriendo que esto se logra de manera más eficiente mediante el uso de mecanismos extrajudiciales. La incorporación de un “derecho fundamental a la justicia” que incluya la autonomía de la voluntad, y la igualdad ante la ley, beneficia a todas las partes involucradas; lo que se conoce como un “win-win” en términos angloparlantes. Al garantizar a todas las personas un acceso rápido y efectivo a la justicia, satisfacemos sus necesidades y demandas. Al mismo tiempo, aliviarnos la carga de trabajo de la Administración de Justicia y aumentamos su eficacia, reduciendo las dilaciones indebidas en los procesos judiciales.

En el ámbito internacional y europeo no se prohíben alternativas de acceso a la justicia que difieran del proceso judicial tradicional. De hecho, fuera de nuestras fronteras el concepto de “derecho a la justicia” se equipara al “derecho de acceso a la justicia”. En este sentido, es relevante mencionar la STEDH asunto *Deweert contra Bélgica*, de 27 de febrero de 1980,²⁰⁹ donde se estableció que el sistema de resolución extrajudicial de conflictos es compatible con el artículo 6.1 CEDH. Siguiendo esta propuesta, si interpretamos el artículo 10 CE en este contexto, podemos plantear la posibilidad de incluir, y no solo reconocer en nuestra Carta Magna, este sistema de resolución de conflictos como una garantía alternativa para el acceso a la justicia. Desde una perspectiva crítica, personalmente considero que el derecho de acceso a la justicia adquiere mayor fortaleza como derecho humano y fundamental cuando se permite y se ofrecen a las personas diversas vías de acceso a la misma.

Las soluciones alternativas a la justicia tradicional gozan de un gran reconocimiento por parte de las personas debido a sus innegables beneficios. Estos incluyen la reducción de costes, la agilidad en la tramitación y resolución de conflictos, así como la disminución del estrés y la tensión psicológica asociados al complejo sistema judicial.²¹⁰ Durante mucho tiempo el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se ha entendido a través del acceso exclusivo a los tribunales, ha sido aceptado sin cuestionamientos. No obstante, el derecho debe evolucionar en consonancia con los deseos de la sociedad, y si las personas sometidas a la jurisdicción española ya no consideran la forma tradicional de administrar justicia como la única y adecuada, es posible que sea necesario que el legislador constitucional contemple la inclusión de sistemas alternativos en nuestra norma fundamental. Esto permitiría brindar a las personas un abanico de opciones para resolver sus disputas de manera más ágil, económica y menos estresante.

²⁰⁹ STEDH 6903/75, asunto *Deweert contra Bélgica*, de 27 de febrero de 1980.

²¹⁰ GIMENO SENDRA, p.140-145.

Como afirma MARTÍN DIZ²¹¹ y comparto plenamente, estamos inmersos en un proceso en el que las personas están recuperando la justicia y, al mismo tiempo, desarticulando el monopolio que el Estado ha tenido desde 1978 para proteger nuestros derechos e intereses. Remarcamos que la intención no es derribar el monopolio estatal, sino más bien establecer un espacio de colaboración entre el Estado y las personas para buscar conjuntamente la mejor forma de administrar justicia, en consonancia con las dos dimensiones del artículo 24 CE estudiadas.

La búsqueda de acuerdos entre particulares para resolver conflictos de manera legítima es una forma válida de obtener justicia, siempre y cuando el Estado establezca límites legales para salvaguardar esa legitimidad a través de una regulación detallada y precisa de los mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales. Es importante remarcar que la configuración de un derecho fundamental a la justicia abarca ambos mecanismos, ya que el objetivo principal del justiciable que ha sufrido la vulneración de sus derechos e intereses es indudablemente obtener justicia, la importancia de la forma en que se busca, y la sede en la que se encuentra, es secundaria en comparación con el objetivo principal. En la fase de configuración del derecho a justicia, que tiene como equivalente en el ámbito judicial el acceso al proceso judicial, se distinguen dos vertientes: la tradicional tutela judicial efectiva y la innovadora autonomía de la voluntad, que estaría respaldada por el artículo 1.1 CE. Ambas vertientes definen el “derecho a justicia” como un derecho de configuración legal, prestacional y sujeto a las garantías de la seguridad jurídica. Dado que se trata de un derecho fundamental, su configuración pasa por dotarle de las garantías que ostentan todos los derechos fundamentales: el desarrollo mediante Ley Orgánica y la posibilidad de recurrir en amparo ante el Alto Tribunal.

En este sentido, es fundamental que el derecho a la justicia cuente con la intervención de los poderes públicos. La Administración de Justicia debería encargarse de establecer y aplicar los mecanismos de resolución de conflictos, los cuales deberían ser previamente aprobados por el Poder Legislativo. Además, el Poder Ejecutivo tendría la responsabilidad de dotar a la Administración de Justicia de los recursos personales y materiales necesarios para su implementación y desarrollo adecuado. Estos mecanismos deben basarse en la igualdad de posiciones, lo que implica que el legislador no puede establecer preferencias, jerarquías u obligaciones para el uso de unos mecanismos sobre otros. La única excepción a esta regla sería si existiera un interés superior que prevaleciera sobre la elección del mecanismo de resolución de conflictos, o estuviésemos tratando con derechos indisponibles, o de todo lo relacionado con el ámbito Penal. En resumen, estamos avanzando hacia un nuevo enfoque de acceso a la justicia que no renuncia a los principios fundamentales que rigen la justicia y el Estado de Derecho. En relación con esta idea, vemos que chocan frontalmente la ventaja de la sencillez y rapidez con la de profesionalidad y estabilidad de la función jurisdiccional.

²¹¹ MARTÍN DIZ, p.25.

No obstante, es importante tener en cuenta que la tendencia actual de ampliar las opciones de administrar justicia con la participación directa del justiciable no debe ser considerada negativa. Como señala MEJÍAS GÓMEZ,²¹² es importante no confundir el significado de "resolver conflictos" con el de "juzgar" queriendo decir que la autonomía de la voluntad encuentra su fundamento en situaciones en las que se tratan derechos disponibles, teniendo diferente tratamiento como hemos apuntado, el ámbito de los derechos no disponibles y el Derecho penal. Los derechos indisponibles, como el derecho a la vida, la libertad y el honor, deben seguir siendo protegidos por el Estado debido a su interés público y a la seguridad colectiva nacional.

El reconocimiento por parte del Alto Tribunal de la efectividad y eficacia de las formas extrajudiciales de administrar justicia es un hito importante.²¹³ Esto significa que la protección de un derecho disponible por parte de su titular a través del arbitraje, la mediación, la conciliación o la negociación, sin más restricciones que las establecidas por la ley, no socava la garantía de tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos. En este sentido, la labor interpretativa del Alto Tribunal en esta nueva etapa de administrar justicia desempeñaría un papel crucial para asegurar la protección de los derechos de todas las personas y garantizar una aplicación adecuada de las formas extrajudiciales de resolución de conflictos.

Las alternativas que hemos mencionado (mediación, arbitraje, conciliación y negociación) llegaron para quedarse. Expresamos este juicio en virtud de la existencia de marcos legales específicos que prevén estas alternativas, como la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles,²¹⁴ y la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo.²¹⁵ Estas leyes demuestran que estamos proponiendo el camino adecuado hacia una innovadora regulación constitucional del derecho a justicia.

²¹² JUAN FRANCISCO MEJÍAS GÓMEZ, citado por MARTÍN DIZ, Op.Cit., p. 59.

²¹³ En la STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3, el Alto Tribunal emite su opinión sobre la fase de transición que estamos experimentando en el actual modelo de "administrar justicia".

²¹⁴ El preámbulo de la Ley 5/2012, de 6 de julio, manifiesta: "(...) *Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja. En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia*".

²¹⁵ El preámbulo de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por su parte declara: "(...) *Los análisis de la Comisión Europea concluían en reconocer las ventajas ofrecidas por la resolución alternativa de litigios en materia de consumo como medio de conseguir una solución extrajudicial, sencilla, rápida y asequible. Unos años antes, el ordenamiento jurídico español ya había comenzado a mostrar su interés por poner a disposición de los consumidores medios sencillos y rápidos para la solución de sus litigios y de forma innovadora e inesperada, por la escasa tradición de la institución jurídica, había optado por el arbitraje como procedimiento de solución de los litigios de los consumidores*".

Por esta razón, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se enfoca en el tradicional proceso judicial se queda corto. La complejidad de las leyes procesales, los problemas estructurales de la Administración de Justicia derivados de la insuficiente dotación de recursos humanos y materiales a la misma, la interpretación restrictiva del Alto Tribunal en relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la falta de una reparación adecuada para los justiciables afectados, así como los tediosos procedimientos administrativos y judiciales que no se orientan hacia el beneficio de las personas, sumado a la escasa iniciativa por parte de los poderes estatales para promover nuevos procedimientos que salvaguarden el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a pesar de contar con propuestas procesales y constitucionales al respecto, evidencian la falta de inmediatez en la implementación de soluciones efectivas para abordar los obstáculos y retrasos injustificados que vulneran el artículo 24 CE.

En consecuencia, planteamos la necesidad de incorporar en nuestra Carta Magna sistemas alternativos que complementen el sistema judicial actual, con el fin de salvaguardar los derechos de los justiciables y prevenir situaciones de indefensión tanto en el acceso a la justicia como en el decurso de los procedimientos judiciales. Es necesario que el legislador avance en la configuración de un derecho fundamental que abarque todos los medios legítimos de obtener justicia. Esto nos lleva a la concepción de un "derecho a la justicia", una forma actualizada de consagrar el derecho a la tutela judicial efectiva, adaptada a las necesidades de la sociedad actual y que mitigue la problemática existente.

El Estado español tiene la capacidad de acoger y materializar esta aspiración que apuntamos como necesaria, ya que una de las características de una sociedad democrática es poder proporcionar a las personas que conviven en la misma mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales para resolver conflictos de manera pacífica. Esta aspiración requiere ser reflejada en un cambio en el sistema público de la Administración de Justicia, para garantizar su efectividad real.

7. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES DE REFERENCIA

CARRERAS DEL RINCÓN, Jorge. *Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución española. Los derechos fundamentales del justiciable*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2001, 592 pág. ISBN: 84-7248-954-X.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1990, 135 pág. ISBN: 84-309-1838-8.

GARRIDO FALLA, Fernando et al. *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Editorial Civitas Ediciones S.L., 2001, 2839 pág. Tercera edición ampliada. ISBN: 84-470-1680-3.

GIL-ROBLES, Álvaro. *Los nuevos límites de la tutela judicial efectiva*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996, 129 pág. Cuadernos y Debates, núm. 62. ISBN: 84-259-1005-6.

GIMENO SENDRA, José Vicente. *Fundamentos del Derecho procesal*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 1981, 243 pág. ISBN: 84-7398-143-X.

RODÉS MATEU, Adrià. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos, 2009, 195 pág. ISBN: 978-84-96758-82-7.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS EN LÍNEA

CARRASCO DURÁN, Manuel. «La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva» [en línea]. UNED. *Revista de Derecho político*, 2020, núm. 107, p. 13-40. < <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27182> > [consulta: 30 de mayo de 2023].

FLORES MARTÍNEZ, Alejandra. «Nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución española» [en línea]. CEFD. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2011, núm. 24, p. 131-148. < <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1623> > [consulta: 30 de mayo de 2023].

GARCIA LLOVET, Enrique. «Control del acto político y garantía de los derechos fundamentales. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas» [en línea]. *Revista española de Derecho constitucional*, 1992, núm.36, p.277-297.

< <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79470> > [consulta: 30 de mayo de 2023].

MARTÍN DIZ, Fernando. «El derecho fundamental a justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva» [en línea]. UNED. *Revista de Derecho político*, 2019, núm. 106, p. 13-42. < <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/26146/20720> > [consulta: 30 de mayo de 2023].

RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, Miguel y CASAS BAAMONDE MARÍA EMILIA (dir.). «Comentarios a la Constitución española» [en línea]. *BOE. Biblioteca Jurídica Digital*, 2018, Tomo I, p.723-876 < https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_1 > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

UREÑA CARAZO, Belén. «Argumentación jurídica sobre los derechos fundamentales y artículo 24 de la Constitución española» [en línea]. CEFD. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2011, núm. 23, p. 587-603. < <https://roderic.uv.es/handle/10550/21029> > [consulta: 30 de mayo de 2023].

SENTIS MELENDO, Santiago. «Couture y su obra procesal» [en línea]. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 1957, núm. 16, p.43-70.

< <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143880> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Consejo de Estado. «Memoria del año 2004 que el Consejo de Estado en Pleno eleva al Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril». [en línea]. Madrid: 2005. [consulta: 30 de mayo de 2023].

Defensor del Pueblo. «Retrasos en la Administración de Justicia». [en línea]. Separata del volumen II del Informe anual 2018. Madrid: 2019. [consulta: 30 de mayo de 2023].

Defensor del Pueblo. «Informe anual 2021 y debates en las Cortes Generales». [en línea]. Volumen I. Informe. Madrid: 2022. Depósito Legal: M-8760-2022. [consulta: 30 de mayo de 2023].

Defensor del Pueblo. «Informe anual 2022 y debates en las Cortes Generales». [en línea]. Volumen I. Informe. Madrid: 2022. Depósito Legal: M-8039-2023. [consulta: 30 de mayo de 2023].

Comunicación del Poder Judicial. «La Audiencia Nacional absuelve a Defex por las adjudicaciones en Camerún y condena a dos años de cárcel a su exdirector comercial». [en línea]. Poder Judicial España. Madrid: 28-02-2023. [consulta: 30 de mayo de 2023].

Tribunal Constitucional de España. «Estadísticas jurisdiccionales». [en línea]. Madrid: 2023. Información actualizada a 25 de abril de 2023. [consulta: 30 de mayo de 2023].

Poder Judicial España. «Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales». [en línea]. Madrid: 2023. Información revisada a mayo de 2023. [consulta: 30 de mayo de 2023].

LEGISLACIÓN

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Gaceta de Madrid) [en línea], núm. 260, 17-09-1882, pág. 803 a 806.

< <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. [En línea] <https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf> [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley Orgánica del Estado 1/1967, de 10 de enero. Disposición derogada. (BOE [en línea], núm.9, 11-1-67, pág. 466 a 477). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5#:~:text=Son%20fines%20fundamentales%20del%20Estado,la%20familia%20y%20de%20la>> [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. (BOE [en línea], núm. 103, 30-04-77, pág. 9337 a 9343). < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Constitución Española. (BOE [en línea], núm. 311, 29-12-78, pág. 29313-29424). < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (BOE [en línea], núm.239, 5-10-79, pág. 23186 a 23195). < <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (BOE [en línea], núm.23, 10-10-79, pág. 23564-23570).

< <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea], núm.157, 2-07-85, pág. 20632 a 20678. < <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. (BOE [en línea], núm.282, 25-11-94, pág.36129 a 36146. < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-26003> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE [en línea], núm. 281, 24-11-95, pág. 33987-34058. < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (BOE [en línea], núm.167, 14-07-88, pág. 23516-23551.

< <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-16718> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE [en línea], núm.7, 8-01-00, pág.575 a 728, < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (BOE [en línea], núm.125, 25-05-07, pág. 22541 a 22547, < <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/05/24/6> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. (BOE [en línea], núm.245, 11-10-11, pág. 106584 a 106725, < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15936> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (BOE [en línea], núm.162, 7-07-12, pág. 49224 a 49242, < <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

España. Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. (BOE [en línea], núm. 268, 4-11-17, pág. 105693 a 105718, < <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-12659> > [Consulta: 30 de mayo de 2023].

AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto del Tribunal Constitucional 224/1996 (Sección 4ª), de 22 de julio de 1996 (recurso de amparo núm. 3843/1995).

Auto del Tribunal Constitucional 229/1996 (Sección 4ª), de 22 de julio de 1996 (recurso de amparo núm. 86/1996).

Auto del Tribunal Constitucional 230/1996 (Sección 4ª), de 22 de julio de 1996 (recurso de amparo núm. 176/1996).

Auto del Tribunal Constitucional 231/1996 (Sección 4ª), de 22 de julio de 1996 (recurso de amparo núm. 188/1996).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981 (Sala 1ª), de 8 de junio de 1981 (recurso de amparo núm. 89/1980).

Sentencia del Tribunal Constitucional 21/1981 (Sala 1ª), de 15 de junio de 1981 (recurso de amparo núm.92/1980).

Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1981 (Sala 1ª), de 14 de julio de 1981 (recurso de amparo núm. 6/1981).

Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1982 (Sala 1ª), de 8 de febrero de 1982 (recurso de amparo núm. 112/1980).

Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1982 (Sala 2ª), de 10 de marzo de 1982 (recurso de amparo núm. 225/1981).

Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1982 (Sala 2ª), de 12 de julio de 1982 (recurso de amparo núm. 35/1982).

Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1983 (Sala 2ª), de 13 de abril de 1983 (recurso de amparo núm. 292/1982).

Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1983 (Sala 1ª), de 7 de noviembre de 1983 (recurso de amparo núm. 381/1982).

Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1984 (Sala 2ª), de 14 de marzo de 1984 (recurso de amparo núm. 395/1982).

Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1985 (Sala 2ª), de 23 de enero 1985 (recurso de amparo núm. 720/1983).

Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1985 (Sala 2ª), de 10 de abril de 1985 (recurso de amparo núm. 781/1983).

Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985 (Pleno), de 27 de junio de 1985 (recurso previo de inconstitucionalidad núm. 180/1984).

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1985 (Sala 2ª), de 30 de septiembre de 1985 (recurso de amparo núm. 14/1985).

Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1985 (Sala 1ª), de 8 de octubre de 1985 (recurso de amparo núm. 196/1985).

Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1987 (Sala 1ª), de 22 de abril de 1987 (recurso de amparo núm.46/1986).

Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1988 (Sala 1ª), de 12 de abril de 1988 (recurso de amparo núm. 1375/1986).

Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1988 (Sala 1ª), de 4 de julio de 1988 (recurso de amparo núm. 612/1987).

Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1988 (Sala 1ª), de 24 de octubre de 1988 (recurso de amparo núm.750/1987).

Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1989 (Sala 2ª), de 21 de febrero de 1989 (recurso de amparo núm. 831/1987).

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1989 (Sala 2ª), de 8 de mayo de 1989 (recurso de amparo núm. 848/1987).

Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1989 (Sala 1ª), de 17 de julio de 1989 (recurso de amparo núm. 816/1987).

Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990 (Pleno), de 29 de marzo de 1990 (recursos de inconstitucionalidad acumulados núm. 859/1985, 861/1985, 864/1985, 870/1985).

Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1990 (Sala 2ª), de 5 de mayo de 1990 (recurso de amparo núm. 770/1988).

Sentencia del Tribunal Constitucional 10/1991 (Sala 1ª), de 17 de enero de 1991 (recurso de amparo núm. 1812/1989).

Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1991 (Sala 2ª), de 8 de abril de 1991 (recurso de amparo núm. 1599/1988).

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1992 (Sala 1ª), de 28 de mayo de 1992 (recurso de amparo núm. 1852/1988).

Sentencia del Tribunal Constitucional 69/1993 (Sala 1ª), de 1 de marzo de 1993 (recurso de amparo núm. 726/1990).

Sentencia del Tribunal Constitucional 143/1994 (Sala 1ª), de 9 de mayo de 1994 (recurso de amparo núm. 3192/1992).

Sentencia del Tribunal Constitucional 324/1994 (Sala 2ª), de 1 de diciembre de 1994 (recursos de amparo acumulados núm. 350/1994, 351/1994, 386/1994).

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1995 (Pleno), de 7 de febrero de 1995 (recurso de amparo núm. 3072/1992).

Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1995 (Sala 1ª), de 14 de febrero de 1995 (recurso de amparo núm. 810/1993).

Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1995 (Sala 2ª), de 6 de marzo de 1995 (recurso de amparo núm. 2539/1991).

Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1996 (Sala 1ª), de 15 de octubre de 1996 (recurso de amparo núm. 28/1995).

Sentencia del Tribunal Constitucional 10/1997 (Sala 1ª), de 14 de enero de 1997 (recurso de amparo núm. 2571/1995).

Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1997 (Sala 2ª), de 5 de mayo de 1997 (recurso de amparo núm. 1573/1993).

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1997 (Sala 2ª), de 2 de junio de 1997 (recurso de amparo núm. 3464/1996).

Sentencia del Tribunal Constitucional 78/1998 (Sala 1ª), de 31 de marzo de 1998 (recurso de amparo núm. 4009/1996).

Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1998 (Sala 1ª), de 29 de junio de 1998 (recurso de amparo núm. 3780/1996).

Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1999 (Sala 1ª), de 28 de junio de 1999 (recurso de amparo núm. 869/1998).

Sentencia del Tribunal Constitucional 125/1999 (Sala 1ª), de 28 de junio de 1999 (recurso de amparo núm. 4088/1998).

Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1999 (Sala 1ª), de 14 de septiembre de 1999 (recurso de amparo núm. 3314/1998).

Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2000 (Sala 2ª), de 10 de abril de 2000 (recurso de amparo núm. 2404/1999).

Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2000 (Sala 2ª), de 16 de mayo de 2000 (recurso de amparo núm. 3822/1994)

Sentencia del Tribunal Constitucional 146/2000 (Sala 1ª), de 29 de mayo de 2000 (recurso de amparo núm. 4800/1997).

Sentencia del Tribunal Constitucional 223/2001 (Sala 1ª), de 5 de noviembre de 2001 (recurso de amparo núm. 1116/1998).

Sentencia del Tribunal Constitucional 78/2002 (Sala 2ª), de 8 de abril de 2002 (recurso de amparo núm. 1041/1999).

Sentencia del Tribunal Constitucional 153/2005, (Sala 2ª), de 6 de junio de 2005 (recurso de amparo núm. 3802/2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional 327/2005 (Sala 2ª), de 12 de diciembre de 2005 (recurso de amparo núm. 7153/2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2006 (Sala 2ª), de 13 de marzo de 2006 (recurso de amparo núm. 5634/2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2007 (Sala 1ª), de 12 de marzo de 2007 (recurso de amparo núm. 3016/2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional 205/2007 (Sala 1ª), de 24 de setiembre de 2007 (recurso de amparo núm. 3297/2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional 251/2007 (Sala 2ª), de 17 de diciembre de 2007 (recurso de amparo núm. 5487/2003).

Sentencia del Tribunal Constitucional 28/2009 (Sala 1ª), de 26 de enero de 2009 (recurso de amparo núm. 10292/2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2016 (Pleno), de 21 de julio de 2016 (recurso de inconstitucionalidad núm. 973/2013).

Sentencia del Tribunal Constitucional 1/2018 (Pleno), de 11 de enero de 2018 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2578/2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional 125/2022 (Sala 1ª), de 10 de octubre de 2022 (recurso de amparo núm. 8133/2021).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2122/64 (Sala), de 27 de junio de 1968, (asunto *Wemhoff contra. Alemania*).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 6903/75, de 27 de febrero de 1980 (asunto *Deweer contra. Bélgica*).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1993/1, de 23 de junio de 1993, (asunto *Ruiz Mateos contra. España*).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 19005/91, de 9 de diciembre de 1994, (asunto *Schouten y Meldrum contra. Países Bajos*).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1996/41, de 16 de diciembre de 1996, (asunto *Süssmann contra. Alemania*).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2001/758, de 15 de noviembre de 2001, (asunto *Cerin contra. Croacia*).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 66990/01, de 25 de noviembre de 2003, (asunto *Soto Sánchez contra. España*).